

313  
2er



# Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

ANÁLISIS JURÍDICO DE UNA SUCURSAL DE  
SOCIEDAD EXTRANJERA EN MÉXICO



## T E S I S

Que para obtener el Título de

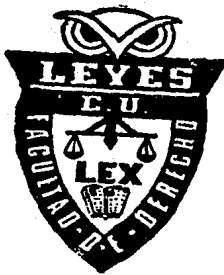
LICENCIADO EN DERECHO

presenta

JORGE ALEJANDRO GARCIA RUIZ

Director del Seminario de Derecho Mercantil.

LIC. GUILLERMO E. LOPEZ ROMERO



México, D. F.

1987



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## S U M A R I O

### ANALISIS JURIDICO DE UNA SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA EN MEXICO

	Pág.
PROLOGO . . . . .	1
CAPITULO PRIMERO	
EL CONCEPTO DE SOCIEDAD . . . . .	4
I. 1.- ANTECEDENTES . . . . .	5
I. 2.- DEFINICION DE SOCIEDAD . . . . .	16
I. 3.- DIVERSAS CLASES DE SOCIEDADES. . . . .	24
CAPITULO SEGUNDO	
SOCIEDAD MERCANTIL EN GENERAL . . . . .	35
II. 1.- LA CONSTITUCION. . . . .	36
II. 2.- PERSONALIDAD DE LAS SOCIEDADES . . . . .	43
II. 3.- EL ESTADO DE SOCIO Y EL NEGOCIO QUE LO - ORIGINO . . . . .	52
II. 4.- REQUISITO DEL NEGOCIO CONSTITUTIVO . . . . .	65

### CAPITULO TERCERO

	Pág.
SOCIEDAD EXTRANJERA . . . . .	82
III. 1. - CARACTER DE COMERCIANTE . . . . .	83
III. 2. - ATRIBUCION DE NACIONALIDAD A LAS SOCIEDADES. . . . .	89
III. 3. - DETERMINACION DE LA NACIONALIDAD DE LAS SOCIEDADES. . . . .	97
III. 4. - PROBLEMAS QUE PLANTEAN LAS SOCIEDADES - EXTRANJERAS . . . . .	110
III. 5. - ACTUACION PERMANENTE DE UNA SOCIEDAD - EXTRANJERA . . . . .	114
III. 6. - REGLAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA --- SOCIEDAD EXTRANJERA . . . . .	124
CONCLUSIONES . . . . .	141
BIBLIOGRAFIA . . . . .	144
CODIFICACION . . . . .	146

## PROLOGO

Lo que me motivo a realizar este trabajo se debe principalmente a que tengo contacto continuo con una empresa que se encuentra constituida como Sucursal de Sociedad Extranjera en México.

Y al tener oportunidad de leer el Acta Constitutiva de la misma; hizo que existiera en mí la inquietud de estudiar más a fondo - jurídicamente sobre este Tema.

Pues su constitución estaba basada en el Acta Constitutiva de la Sociedad Extranjera, la cual habia sido traducida a nuestro idioma y legalizada.

Además se habia solicitado el permiso a que se reficere el Decreto de Emergencia publicado en el Diario Oficial de 7 de Julio de 1944; en el que se indica que es necesario recabar permiso de la -- Secretaría de Relaciones Exteriores para la constitución de toda sociedad que tenga o pueda tener socios extranjeros y faculta a la propia -- Secretaría para supeditar el otorgamiento del permiso o la condición -- de que la mayoría del capital quede en manos de mexicanos y que por -- lo menos la mayoría de los administradores sean mexicanos.

El notario que realizó el acta constitutiva de la Sucursal se basó en lo que la Ley General de Sociedades Mercantiles nos indica

en sus artículos 260 al 264. En los cuales nos señala que para poder inscribir en el Registro Público del Comercio la escritura constitutiva de una Sociedad Mercantil se hará mediante una orden Judicial

Y esta solicitud de inscripción la hicieron mediante el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, ante el Juez de Primera Instancia, acompañando toda la documentación de la Sociedad Extranjera; debidamente traducida a nuestro idioma y legalizada. El Juez Aquo dió vista al C. Agente del Ministerio Público por el término de tres días y una vez desahogada la vista citó para una audiencia en la que se recibieron las pruebas y se dictó la resolución que ordenó la inscripción.

Otra situación que me llamó la atención fué que en la sucursal de la Sociedad Extranjera se habla de un Capital de Trabajo y no de un Capital Social como es en las demás sociedades.

También vi que en ésta el nombre de la empresa iba -- seguido siempre de "Sucursal en México".

Otra causa que me motivo fué el ver que en diversas -- oficinas tanto privadas como gubernamentales se extrañaban cuando se daba el nombre de la empresa y sobre todo al decirles que era Sucursal en México y no Sociedad Anónima, por ejemplo, y preguntaban que si la Mátriz estaba en otro estado de nuestra República.

Por todo ello surgió la idea de realizar un estudio sobre el tema de las Sucursales de Sociedades Extranjeras en nuestro País y su reglamentación, a la cual le puse por título:

"ANALISIS JURIDICO DE UNA SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA EN MEXICO".

CAPITULO PRIMERO

EL CONCEPTO DE SOCIEDAD

I.1. - ANTECEDENTES

I.2. - DEFINICION DE SOCIEDAD

I.3. - DIVERSAS CLASES DE SOCIEDADES



## CAPITULO PRIMERO

### EL CONCEPTO DE SOCIEDAD

#### I. 1.- ANTECEDENTES:

1.- Varios siglos antes de Cristo, la idea de Sociedad, - existía con la tendencia de monopolio. (1)

Los fenicios ejercieron el comercio de los cereales, de los metales preciosos, de las tinturas, monopolizado todo ésto por los principes y los grandes de la época.

Cártago realizaba el comercio al mismo tiempo con sus colonias y con sus vecinos, sobre todo con productos alimenticios y en cierto momento evita la concurrencia desventajosa de los griegos.

Los árabes y los judíos, practicarón también esta forma de comercio; el Rey Salomón no hubicrá sido tan rico sin el monopolio ejercido por él, con ayuda de algunos cuantos, que constitufan el gérmen de una sociedad mercantil.

Aristóteles nos habla de un banquero en Siracusa que -- controlabá todos los minerales de fierro de Sicilia y dictabá sus precios en los mercados: llama insaciables a los comerciantes de cereales en Atenas, principal centro de esos productos; repite lo que dice-

Thales, que unos comerciantes, preeviendo una recolección abundante de aceitunas, alquilaron todas las prensas disponibles en los alrededores, haciéndose dueños del mercado por ser los únicos que contaban con ellas.

En Roma, esa tendencia al monopolio por medio de la "Sociedad" era tan evidente, que el Estado tuvo que intervenir para proteger a los consumidores, principalmente en los artículos indispensables para la alimentación.

El Derecho Romano reconoció como personas morales, al Estado, a ciertas corporaciones, a las sociedades constituidas para el arriendo de los impuestos y la explotación de las salinas y de las minas de oro y plata; también a los establecimientos de utilidad pública o de beneficencia, como los templos, los hospitales o asilos de diversas naturaleza y las iglesias bajo los Emperadores Cristianos. Según parece esas asociaciones o personas morales se constituyeron sin satisfacer forma jurídica alguna y tenían una existencia de hecho, sin la sanción del Estado. Posteriormente al empezar a intervenir peligrosamente en asuntos políticos los Emperadores suprimieron un gran número de ellas y al mismo tiempo reglamentaron su creación, subordinándola a la autorización dada por una Ley, un Senado-Consulto o una Constitución Imperial. (2)

Los textos Romanos reconocen dos especies de sociedades: Las universales y las particulares. (3) Las primeras abarcan la universalidad o una parte alcuota del patrimonio de los asociados. En las segundas, los asociados sólo ponen en común objetos particulares. Estas últimas, aunque de origen menos antiguo, desempeñaron en -- Roma un papel considerable, pues gracias a ellas se realizaba el --- comercio en gran escala. Las sociedades particulares eran de dos - clases: La Sociedad UNIUS REI, restringida a una sola operación y - la Sociedad ALICUJUS NEGOTIATIONS, en la que varias personas -- ponen en común algunos valores con miras a múltiples operaciones - comerciales, generalmente de un género determinado. (4) La --- sociedad se constituía para obtener un provecho pecuniario. Sus elementos esenciales eran las aportaciones de los socios, para formar el patrimonio de la sociedad y la realización de un objeto lícito y -- común. (5) En el mismo Derecho Romano encontramos ampliamente reglamentada la disolución de las sociedades. (6)

Desde luego, se requería el elemento voluntad de uno o - varios de los asociados, sin embargo, si la manifestación era intempestiva o con el fin de producir un daño a la sociedad a alcanzar un - lucro inmoderado, el renunciante debería poner en común los bene- - ficios obtenidos.

También la muerte de uno de los asociados disolvía la -- sociedad a menos de que existiera convenio en contrario: previendo

seguramente el caso de que alguno de los asociados no quisiera permanecer dentro de la sociedad al faltar aquél, pues siendo dos, forzosamente se disolvía al faltar el primero. La confiscación general de los bienes de alguno de los asociados también era causa de disolución de la sociedad y lo mismo ocurría con la cesión o venta forzosa de los bienes de uno de los socios o bien por haberse concluido la operación para la cual se creó la sociedad o por la pérdida de la cosa que era objeto especial. En otros casos estaba prevista la expiración del término, cuando la duración de la sociedad era limitada.

Para terminar diremos que Eugéne Petit (7) define a la sociedad en la época de los Romanos como: "reunión de personas -- que se proponen conseguir un fin común". Se asocian unas veces -- con un interés pecuniario, religioso, político, ya para luchar contra un peligro o bien para crearse recursos que el individuo aislado es incapaz de procurarse.

2.- EDAD MEDIA.- Para algunos autores como Alfredo -- Rocco. (8) Felipe J. Tena, (9) Lorenzo Benito, (10) y Roberto L. Mantilla (11) nos dicen que el concepto de sociedad ha adquirido un desarrollo rápido, poderoso variado y genuinamente mercantil en la Edad Media, y afirman que lo que antes se conocía no era sino una forma de asociación natural. El mediterráneo fué el centro del tráfico universal durante la Edad Media y los países que tenían costas hacia el mismo como Pisa, Venecia, Génova, Amalfi y alguna otra, fueron los primeros puertos; y las ciudades de Siena, Milán, Bolonia, Flo-

rencia, las más importantes plazas mercantiles, industriales y cambiistas o bancarias.

Con la caída del Imperio Romano, su derecho dejó de aplicarse y fué sustituido por el derecho teutón. El Imperio se fragmentó y se constituyeron varias soberanías que dieron origen a diversos derechos aún sobre un mismo territorio. El Propio Derecho Romano Justiniano era inferior al clásico en su rigor y tutela de la buena fé; áquel acabó por imponerse, pero no tenía la viveza cambiante que le imprimiera el Pretor, sino que era un derecho petrificado.

Por otra parte, surge con verdadera fuerza el derecho canónico, que limita con sus principios el comercio, negando el crédito y desconfiando de la actividad mercantil que procuraban ganancias fáciles.

Todas éstas razones que estorban el tráfico mercantil, hicieron surgir un derecho especial para los mercaderes, derecho esencialmente consuetudinario. CONSUECUDO MERCATORUM, que se va gestando fundamentalmente en Italia y ahí mismo se recopilaban las costumbres y se difunden por toda Europa y los puertos del norte. De 1050 son las CONSUECUDINIS, de Génova, de 1161 el -- CONTITUTUN USUS, de Pisa; de 1216 el LIBER CONSUECUDINUM de Milán, que constituyen conjuntos de normas jurídicas. (12) El poder político, no bien consolidado aún motiva que los que tienen intereses comunes que defender se unan en agrupaciones que reciben

el nombre de gremios, asociaciones o corporaciones, de ahí surgen poderosas las corporaciones de comerciantes que pronto adquirieron gran importancia, sólida autoridad y autonomía, que mantuvieron celosamente aún dentro del municipio.

Al frente de los gremios había uno o más consules (13) a quienes de ordinario asistían dos consejeros. Eran magistrados que se elegían anualmente y sin intervención de las autoridades políticas; las funciones de los gremios o corporaciones consistían en organizar ferias y mercados, enviaban consules al extranjero para asistir a los asociados en caso de infortunio o enfermedad, se ocupaban de la seguridad de las comunicaciones y se derimían las contiendas entre los socios, lo que se hacía sin formalidad alguna. "SINE ESTREPTU ET FIGURA E IUDICIT", atendiendo fundamentalmente a la equidad; sólo en casos excepcionales como recurso, conocían del mismo negocio otros comerciantes elegidos por sorteo, que se llamaban -- SOPROCON SOLI. Así fué surgiendo un derecho mercantil vigoroso y especial en el seno mismo de las corporaciones que se mantuvieron alejadas de la política, crearon una verdadera jurisdicción consular autónoma, que fué gestando un derecho mercantil independiente y llegaron a constituir los núcleos más importantes de la población.(14) En síntesis, para protección y fomento del comercio, los comerciantes se agruparon en gremios o hermandades, también --- conocidas con el nombre de universidades que pronto se extendieron

en todo el mundo.

En esta época se originó la sociedad comanditaria que da a la sociedad romana un aspecto puramente civil de propiedad, y se niega que haya dado origen a nuestro régimen societario, ya que, en Roma se conocía a la SOCIETAS ALCUJUS NEGATIATIONIS, en la que los herederos, aún conservando la idea del *JUS FRATERNITATIS*, se apartaron de ese primer rasgo jurídico que tenía el *CONSORTIUM* y lograron formar uno nuevo, también de buena fé, pero que las operaciones mercantiles les facilitaba. (15)

Lo positivo es que en la edad media se perfecciona la idea de SOCIEDAD, llegando a admitirse la idea de propiedad colectiva, con un representante común o administrador de las aportaciones de los socios, quienes dejan de ser propietarios de las aportaciones con las que se forma el patrimonio social.

Las dos agrupaciones propias y características de la Edad Media, que son los colegios o corporaciones y las sociedades comanditarias, aunque se diferencian considerablemente, forman el inicio de una nueva época, del derecho mercantil en materia de sociedades.

En efecto, los colegios o corporaciones eran las agrupaciones de maestros de un mismo oficio con el fin de proteger sus propios intereses; la sociedad comandita, o sea el equivalente de la comandita simple, relacionaba a personas de mucha confianza en un negocio; se refería al acto jurídico llamado *COMANDA* O *COMMENIDA*, -

merced al cual una persona entregaba dinero o mercancía a un navegante, para adquirir mercancía o vendiera las que había recibido en los diferentes puertos por los que cruzaba, con lo cual obtenía una ganancia el que aportaba el capital y el que realizaba las diversas operaciones de compra y venta. En síntesis, eran una sociedad INTUITU PERSONA. Tenía en la época de su desarrollo la gran ventaja de permitir que intervinieran en el comercio personas que lo tenían vedado, bien por su cargo, bien por considerar que el actuar como comerciantes se rebajaban ante los ojos de los demás. Los que no podían ejercer el comercio por el cargo que ocupaban eran los clérigos, y los que se negaban a ejercerlo directamente eran los nobles, también con este sistema se eludió en gran parte, el peligro de hacer préstamos con interés, cosa que repugnaba la iglesia, sí bien es cierto que este concepto de sociedad, como lo llama en general, Lorenzo Benito (16) que se ocupa en la materia, tuvo su origen entre los navegantes, una vez que adquirió cierto desarrollo, pasó al comercio terrestre, en el que encontró nuevo campo de evaluación. La persona o personas que recibían el dinero o las mercancías para negociar los respondían con todo su patrimonio; en caso de pérdida solamente perdían lo aportado; de ahí que cuando empezó a regularse la sociedad, recibiera nombres diversos que atendían fundamentalmente a la responsabilidad por las pérdidas de los que habían intervenido en el negocio.



Por lo que se refiere a los colegios o gremios, estaban unidos en un esfuerzo común, para regular el fenómeno económico entre ellos mismos y quedar colocados en un plano de igualdad y para el caso tenían un representante llamado cónsul, que era electo en las asambleas en las que también se elaboraban las ordenanzas, con las que se regulaban minuciosamente todas las operaciones para la elaboración del producto y hasta la venta del mismo. Todo lo anterior nos hace ver en los colegios una verdadera sociedad mercantil, pues los consules son verdaderos administradores de los bienes de los socios, a pesar de lo cual, los mercantilistas se apartan erróneamente de este criterio. (17) Los tratadistas de derecho obrero los encuentran parecidos a los sindicatos actuales. En las prohibiciones impuestas a los gremios o corporaciones hay otra semejanza con las sociedades, pues sus miembros quedaban obligados por las condiciones impuestas por las ordenanzas gremiales, o de otra manera eran fuertemente sancionados.

Al finalizar la Edad Media se descubren claramente verdaderas sociedades de industriales y comerciantes, frecuentes sobre todo en el dominio y explotación de minas y de metales. La primera sociedad internacional propiamente dicha data del año de 1301, cuando las minas de sal AGUAS MUERTAS, pertenecientes al Rey Felipe IV de Francia y I de Navarra, formaron con las de Provenza, propiedad de Carlos II rey de Nápoles, un sólo organismo para la -----

explotación de dicho producto y que recibió el nombre de COMMUNIS VENTITIONIS.

3.- EDAD MODERNA Y EDAD CONTEMPORANEA.- En esta se multiplicaron los casos de formación de sociedades, en 1461, el descubrimiento de unos ricos yacimientos de alumbre, producto -- muy útil y necesario para el curtido de las pieles y para teñir las --- mismas, descubiertas en la ciudad de Tolfa, en los estados pontificios, origina que el Papa Pio II, confié la explotación de estos ricos yaci--- mientos a una sociedad privada, la Sociedad ALUMINIUM, que de --- acuerdo con los Médicis obtiene el monopolio de la venta.

Es de hacer notar que el mercado europeo del alumbre estaba en manos de los Turgos. Dicha sociedad dejaba al Papa casi --- cien mil ducados al año de beneficio.

El cambio de vida que imprimirá el maquinismo llevó -- necesariamente a confrontar el problema de la imposibilidad de que las sociedades existentes, o mejor, dicho, el tipo de sociedad existente, satisficiera las necesidades comerciales crecientes, y de --- ahí que se multiplicarán los tipos de las mismas y que adquirieran -- mayor importancia las sociedades capitales.

Sociedad y Asociación designan una unión de personas que para obtener un fin común, aportando cada socio bienes o servicios y respondiendo a terceros, exclusivamente con sus aportaciones, -- bien con todo su patrimonio. La responsabilidad frente a terceros es la característica esencial de la sociedad, ya que se dá el caso

de que varias personas intervengan en un negocio con fines de lucro y aporten bienes o servicios y sin embargo no exista la sociedad, -- por no estar obligados frente a terceros.

A lo largo de la historia se ha sentido la necesidad del -- cambio comercial que en ocasiones no puede ser realizado por un -- solo individuo, por lo que se recurrió a la unión de varias personas. Ahora bien, en esta época son indispensables grandes cantidades de -- capital y la multiplicidad de esfuerzos y elementos, se coordinan por medio de la Sociedad Anónima.

Los estados modernos han regulado perfectamente a las -- sociedades mercantiles, por medio de sus leyes ya que del desarrollo de las mismas depende el comercio y de éste la prosperidad del estado. (18) Las sociedades pueden dividirse para su estudio en --- sociedades INTUITU CAPITALIS e INTUITU PERSONAE, según que se atienda fundamentalmente al capital que los socios aportan, sin -- importar quien sea el socio, o bien por el contrario, predomine la -- calidad de las personas que la forman, tomándose en cuenta: nombre, prestigio, solvencia, calidad moral, etc..

Como resultado de la coordinación de varias sociedades -- mercantiles llegan a surgir los trusts, que son super estructuras -- económicas que incluso dominan un campo determinado.

## I. 2.- DEFINICION DE SOCIEDAD:

Actualmente las sociedades mercantiles tienen un papel -- fundamental en la economía, pudiendo apreciarse una tendencia a --- sustituir al empresario individual o comerciante individual, por el -- empresario social o comerciante social, creándose así las socieda-- des mercantiles. (19) Ya que el ejercicio de la actividad mercantil requiere en nuestra época de recursos económicos considerables e - implica por ende riesgos cada día mayores.

Dos razones pueden explicar estas circunstancias:

A).- La concentración industrial y comercial características de - la economía de nuestra época.

B).- La progresiva inclinación hacia formas de organización de - responsabilidad limitada.

El comerciante individual por un lado no puede competir con las grandes empresas sociales, ya que, no podría contar con -- los enormes capitales que son necesarios en la actualidad. Y por - otro lado se debe tomar en consideración que la actuación del comerciante expuesto siempre a grandes riesgos. Y en caso de infortunio el comerciante individual, verá comprometido todo su patrimonio con el que cuente.

En cambio el comerciante social en la actualidad por un - lado tiene medios inagotables, una organización eficiente que se po-- dría tachar de perfecta y además en su mayoría se organizan bajo -

el principio de responsabilidad limitada de manera que los que en ellas participan, limitan de antemano la cantidad máxima de sus pérdidas. (20)

Por consiguiente en las sociedades mercantiles se produce la entidad jurídica, llamada comerciante social que en el orden económico se justifica por la necesidad de reunir esfuerzos, con el objeto de realizar empresas imposibles para un solo individuo.

Así nos encontramos que Uria, define a la Sociedad como: "Asociación de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener - un beneficio individual participando en el reparto de las ganancias -- que se obtengan." (21)

Nuestra legislación mercantil no define lo que es una --- sociedad, debemos pues buscar tal concepto en las normas de derecho común. En donde el Artículo 2688 del Código Civil vigente del Distrito Federal define a la sociedad en general como:

"Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente - a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un - fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial."

De esta definición legal surgen, tanto el concepto y la -- naturaleza contractual del negocio constitutivo de la sociedad, como sus notas o características principales a saber: las obligaciones - que asumen los socios y la finalidad común de carácter económico.

Ambas notas se relacionán entre sí, en cuanto que la consecución o cumplimiento del fin común, sólo se logra mediante las obligaciones que asumen los socios. (22)

Dicha definición, por otra parte, exige que la finalidad económica no constituya una especulación comercial. Ahora bien esta exclusión sólo debe interpretarse como una referencia a la distinción implícita en el texto de esta norma entre las sociedades civiles, materia de la regulación de dicho ordenamiento y las mercantiles reguladas en la legislación comercial. Estas últimas son las que normalmente tienen una finalidad especulativa y por ende, también de carácter económico.

Así pues, la disposición que examinamos, además de definir a las sociedades, plantea su división en sociedades civiles y comerciales, para ambas formas es aplicable la misma definición y son exigibles iguales características.

La sociedad es un negocio jurídico en el que deben distinguirse dos etapas:

LA PRIMERA ETAPA.- es la de su creación o constitución, estamos en presencia de un acto constitutivo, como expresamente lo establece el artículo 2688 del Código Civil, el que ya hemos transcrito y de la Ley General de Sociedades Mercantiles que en su artículo 2º párrafo cuarto a la letra dice:

....."Las relaciones internas de las sociedades irregulares se

regiran por el contrato social respectivo y en su defecto por las -  
disposiciones generales y por las especiales de esta Ley, según -  
la clase de sociedades de que se trate." .....

Si bien se trata de un contrato plurilateral distinto en ----  
muchos aspectos del contrato bilateral o contrato de cambio.

En esta primera etapa, la sociedad sólo puede nacer de un  
acuerdo de voluntades entre los socios, no de un acto unilateral. Sin  
embargo muchos casos hay y cada vez más frecuentes de empresas -  
del Estado que se constituyen como supuestas sociedades con la única  
intervención de un socio y las cuales funcionan como sociedades anón-  
imas, al amparo de sus respectivas legislaciones. Estas institucio-  
nes no son propiamente sociedades, en su etapa de constitución, sino  
patrimonios separados del Estado, pero en su vida y funcionamiento  
si son y actúan como sociedades. (23)

LA SEGUNDA ETAPA. - es el funcionamiento de la sociedad, no es,  
ni puede explicarse, como un acuerdo de voluntades sino como un --  
negocio distinto y especial que se puede y se suele denominar asocia-  
tivo, social y más técnicamente, negocio de organización o colegial.

En contra de la naturaleza contractual del acto constitu-  
tivo se ha afirmado que la sociedad es un negocio plurilateral y no --  
bilateral y que es de prestaciones homogéneas y paralelas de los ---  
socios que intervienen ya que no es un negocio con prestaciones ----  
contrapuestas y heterogéneas diferentes o distintas de las que exis- -  
ten en un contrato.

Además de que la finalidad de la Sociedad consiste en un interés que es común a las partes o sea la obtención o consecución de un fin que es el mismo para todos los socios a diferencia de lo que -- ocurre en los contratos, en que su finalidad o causa estriba en el -- interés económico de cada parte, que es distinto y contrapuesto al de su contraparte.

En resumen podemos decir que en el contrato existen y -- deben existir deudor y acreedor de las prestaciones recíprocas y --- ambos forman las dos únicas partes del contrato. (independientemente de que cada parte este formada por una o más personas). En la sociedad no se da esa dualidad entre los socios (partes del negocio), ni existe reciprocidad en las prestaciones, o sea correlación entre ellas.

Sobre estas dos tendencias de que la sociedad es un contrato por un lado y por otra que no lo es, el Maestro Jorge Barrera Graf (24) nos dice:

....."que es falso desde el punto de vista del Derecho Positivo, - como de la secular doctrina sobre el contrato, que éste sea necesariamente, un negocio bilateral, de tal manera que e- cuando se esté en presencia de tres o más partes se tenga que recurrir a una figura no contractual, como sería el -- negocio colectivo, el complejo o plurilateral.".....



En nuestro Derecho Positivo, en efecto, al definir el convenio; género del que el contrato es una especie establece en el artículo 1792 del Código Civil vigente que:

....."Es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.".....

Lo que nos permite afirmar que en dicha definición se --- preveé la participación de dos o más partes; es decir comprender -- tanto a los contratos bilaterales como lo son los contratos de cambio, como a los plurilaterales, como la sociedad, el consorcio, el sindi-- cato de accionistas.

Leon Duguit.- crítica la opinión dominante de que las --- sociedades y las asociaciones sean contratos. Señala que en las so-- ciedades , "No hay interdependencia entre las voluntades. Hay iden-- tidad y concomitancia de quererres." Quieren al mismo tiempo una - cosa determinada por la misma finalidad. Hay simplemente una --- pluralidad de declaraciones unilaterales de voluntad; la expresión -- acto colectivo, parece caracterizar exactamente esta situación. (25)

En opinión del Maestro Barrera Graf (26) nos dice, que - es cierto que en el período constitutivo de la sociedad único que a -- su juicio se explica en función y a través de la figura del contrato, - hay una "composición voluntaria de intereses diversos y correlati-- vos", entre los socios lo que parecería semejar la sociedad a los - contratos de cambio, pero, tal composición y dichos intereses di--

versos, por un lado existen y se plantean, no respecto a la esfera del interés propio, particular y egoísta de cada parte sino como miras y en función de utilidades en las sociedades lucrativas, que constituyen la causa y fin de negocio, por lo que se habla de un negocio con un fin común, y por otro lado, que la composición o arreglo de los intereses de los socios, si bien es requisito esencial del acto constitutivo de sociedad, influirá decisivamente en el período postcontractual del funcionamiento de la sociedad, tanto respecto de las relaciones de los socios entre sí, como de las de estos con la sociedad misma, como persona jurídica.

Por otro lado tenemos como un elemento importante de la sociedad el FIN COMUN, nota esencial del negocio social, genéricamente considerado, es decir de un mismo fin por parte de todos los socios, a cuya realización tienden ellos al asociarse y constituyen la causa de dicho negocio.

OSTI.- nos dice que es propio y característico del negocio social o negocio colegial que haya una finalidad común de los socios que en realidad, aquel concepto supone a éste, y habla de sociedad sin implicar dicho fin, parecería contradictorio. (27)

El fin común, como su nombre lo indica, significa un interés de todos los socios en la consecución del objeto o finalidad de la sociedad; en este sentido el negocio o contrato social se diferencia de los llamados contratos de cambio, en que en éstos, las

partes tienen intereses propios ajenos y contrapuestos entre sí. Es -- cierto que en la sociedad existen y pueden existir intereses encontra-- dos y antagónicos entre los socios, pero como nos dice Vivante los -- intereses opuestos de los socios se fundan en un interés común y en -- la sociedad opera la transformación de los intereses individuales y di-- ferentes, en un sólo interés colectivo.

La finalidad común en el negocio social explica y da sen-- tido a la sociedad e influye en la vida toda de ella, tanto al organizar-- se y nacer, a virtud del acuerdo de voluntades, como durante la eta-- pa de funcionamiento que se explica en función de la cooperación de -- los socios y de la búsqueda del fin común.

Otro elemento del concepto de Sociedad, es el:

**PATRIMONIO COMUN.** - el cual lo podemos definir como - el conjunto de bienes y derechos destinados al cumplimiento de dicha finalidad. (28)

El patrimonio de la sociedad responde a la finalidad de -- ésta, constituye un patrimonio autónomo, en cuanto que, a diferencia de la tradición romanista, sólo responde de las obligaciones de la -- sociedad y no de las de los socios.

En resumen podemos decir para terminar el presente -- inciso de la definición de Sociedad y tratando de presentar una visión esquemática de las doctrinas formuladas acerca del concepto de --- sociedad; que la doctrina tradicionalmente ha considerado a la so--

ciudad como una categoría distinta de los demás contratos denominadas de permuta o cambio. La distinción aparece ya desde Grocio, quien - separa dentro de los contratos onerosos los llamados "Comunicatori" identificándolos con la sociedad. (29) Moderadamente, existen dos -- corrientes doctrinales acerca de la naturaleza jurídica del mencionado negocio. Una primera dirección de pensamiento considera a la sociedad como un contrato diferente de los contratos de cambio; colocándolo dentro de la nueva categoría de los contratos plurilaterales. Una segunda opinión, niega a la sociedad carácter contractual y la considera como un acto complejo o negocio jurídico "sui generis". Critican la teoría contractualista afirmando que en la sociedad no existe - conflicto de intereses.

### 1.3. - DIVERSAS CLASES DE SOCIEDAD:

Siendo el acuerdo de voluntades necesario para la constitución de una sociedad mercantil siempre el mismo en cuanto a su - forma (en escritura pública) y en cuanto a la necesidad de su inscripción a las diversas clases de sociedades mercantiles que pueden --- crearse, aún cuando todas ellas se forman mediante la aportación -- de capital y de trabajo. La distinta combinación de estos dos ele--- mentos, es lo que sirva de carácter diferencial de unas sociedades - de otras.

El artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente, declara que la ley reconoce a las siguientes especies -

de sociedades mercantiles: de nombre colectivo; en comandita simple; de responsabilidad limitada; anónima; en comandita por acciones y --- cooperativas, todas las cuales pueden constituirse como sociedades - de capital variable a excepción de la sociedad cooperativa.

Estas clases de sociedades son las caracterfsticas y son -- las únicas que admite el legislador mexicano. Cualquier sociedad -- que quiera constituirse en forma mercantil deberá elegir una y otra - de ellas pero no otra distinta.

Al constituirse con arreglo de uno de estos tipos deberá - aceptar las directrices del mismo, tal como el legislador los expone, mediante normas imperativas que no pueden derogarse por la volun-- tad de los particulares.

Por ende todas las personas morales organizadas conforme a los tipos establecidos por la ley; tiene la consideración legal del -- comerciante cualesquiera que sean las actividades a que se dediquen e independientemente de la nacionalidad que las propias sociedades - se atribuyen.

Tal resulta del texto expreso de las fracciones II y III del Artículo 3º del Código Comercio, que nos dice:

..... Se reputan en derecho comerciantes:

II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucur--

sales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos comerciales.

Y el artículo 4º de la Ley General de Sociedades Mercantiles nos dice:

....."Se reputaran mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1º de esta Ley." .....

No preeven nuestras leyes el caso en verdad raro de la sociedad civil dedicada al comercio. Pero que en un tiempo en México existió y de lo cual fue un ejemplo típico de ésta la Compañía Mexicana de Cines Sociedad Civil por Acciones, que años atrás explotaba varios salones cinematográficos que constitufan indudablemente negociaciones comerciales. (30)

Pero cabe aclarar que este tipo de sociedades que por un lado no se ajusten a lo estipulado en el artículo 2688 del Código Civil, para que se les considere sociedades civiles y por otro lado --- tampoco se ajustan a las leyes mercantiles; se les deberá considerar como una sociedad mercantil irregular, y como tal atribuirsele el carácter de comerciante.

A este respecto el Lic. Barrera Graf (31) nos dice: Que suele afirmarse que las diferentes especies de sociedades deben estar reconocidas y reglamentadas por el derecho positivo, o -

sea que sólo los tipos de sociedades reguladas por las leyes, sean las admitidas y que por tanto, la voluntad de los particulares no pueden crear otros tipos, o sea que los enumerados y reglamentados por la ley constituyen un *numerus clausus*.

Pues bien, es cierto que el principio de la autonomía de la voluntad pues en forma amplia aunque cada vez menos, se reconoce en materia contractual, sufre ciertas limitaciones tratándose de sociedades y que concretamente los particulares no pueden -- crear nuevos tipos de sociedades mercantiles, de los que el derecho positivo regula, empero hay sociedades constituidas como civiles que se convierten en mercantiles, no sólo cuando adoptan una forma o tipo de sociedad mercantil (colectiva-anónima, etc.) sino también cuando tengan una finalidad especulativa aunque no adopten ninguno de los tipos del artículo 1° de la Ley General de Sociedades; como también es indudable que en nuestras prácticas de negocios -- existan sociedades atípicas no reglamentadas legalmente y sociedades que no corresponden a ninguna de las del catálogo legal. (Como pueden ser los grupos de sociedades, los consorcios, la sociedad unimembre) Y pues llegado el caso tendrían el carácter de comerciante con fundamento en la Fracción I del Artículo 3° del Código de Comercio.

Pero cabe aclarar que este tipo de sociedades que por un lado no se ajustan a lo estipulado en el Artículo 2688 del Código

Civil vigente para que se les considere sociedades civiles y por otro lado tampoco se ajustan a las leyes mercantiles; se les deberá considerar como una sociedad mercantil irregular, y como tal atrivuirse le el carácter de comerciante.

A este respecto el Licenciado Barrera Graf (32) nos - dice con fundamento en la fracción I del Artículo 3° del Código de Comercio, que a la letra dice:

....."Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su-  
ocupación ordinaria". .....

Es decir parece justificar una actuación de este tipo con la cual escaparían de las sanciones en la que incurrirían si se -- les tomará como una sociedad mercantil irregular y la cual estaría sujeta eventualmente a las sanciones correspondientes.

En conclusión podemos decir que nuestra legislación contempla a las siguientes clases de sociedades:

1.- Sociedad en Nombre Colectivo.- (Artículo 25 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

2.- Sociedad de Comandita Simple.- (Artículo 51 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

3.- Sociedad de Responsabilidad Limitada.- (Artículo 58 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

4.- Sociedad Anónima.- (Artículo 87 de la Ley Gene



ral de Sociedades Mercantiles).

5.- Sociedades en Comandita por Acciones.- (Artículo 207 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

6.- Sociedad Cooperativa.- La cual se rige por la Ley General de Sociedades Cooperativas. (33)

7.- SOCIEDADES EXTRANJERAS.- Se encuentran reguladas por nuestra legislación en el Código de Comercio vigente en el Artículo 3º que nos dice:

..... "Se reputan en derecho comerciantes: III .-

Las Sociedades Extranjeras o las Agencias y Sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional, ejerzan actos de comercio".

Así como en la Ley General de Sociedades Mercantiles en el Artículo 250.-

..... "Las sociedades Extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la República". .....

A esto nos referimos más ampliamente en el Capítulo III de esta tesis.

8.- Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público.- Regulada por la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público del 28 de Agosto de 1934. (34)

9. - Sociedades Autorizadas y Concesionarias. - Requieren autorización de la Secretaría de Hacienda, para las sociedades -- que se dediquen a la actividad de Seguros, Fianzas. (35)

10. - Sociedad de Economía Mixta. - Son aquellas donde el Estado tiene participación, ya sea, en el capital o en la administración. Comúnmente se les denomina empresas de participación estatal.

Y se encuentran reguladas por la Ley para el control -- de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal. (36)

11. - Los Servicios Públicos Descentralizados. - Basándose se en el Artículo 3º Constitucional, sólo el Estado impartirá educación primaria, secundaria y normal y por los particulares podrán hacerlo únicamente con autorización de aquél. (37)

Pero tales instituciones en gran número están organizadas como negociaciones mercantiles que prestan un servicio público.

Barrera Graf (38) sostiene que hay personas colectivas que no son comerciantes, pero sí, empresarios mercantiles y que en tal caso, se encuentran : el Banco de México, la Lotería Nacional, -- Pemex y Ferrocarriles entre otras.

Ya que éstas asumen la forma de una Sociedad Mercantil como en el caso del Banco de México, S.A. y negarle el carácter de comerciante es ir en contra del texto expreso de la Fracción II -- del Artículo 3º del Código de Comercio.

12. - Sociedad de Solidaridad Social. - Regulada por la -  
Ley de Sociedades de Solidaridad Social de 26 de Mayo de 1976. (39)

13. - Sociedades Nacionales de Crédito. - Son creadas -  
por decreto del 30 de Diciembre de 1982. - Toman esta denominación  
todos los Bancos Múltiples de Sociedad Anónima, con motivo de la Na  
cionalización de la Banca, realizada el 1° de Septiembre de 1982, por  
el Poder Ejecutivo Federal. Estas Sociedades Nacionales de Crédito -  
se rigen por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Cré  
dito del 30 de Diciembre de 1982. (40)

## C I T A S :

- 1.- J. Tena Felipe de.- Cita a Goldschmit en su obra de Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa - S. A. 1970. Pág. 14
- 2.- Petit Eugéné .- Tratado Elemental de Derecho Romano.- Editora Mexicana. 1969. -Núm. 136, pág. 163, 380, Núms. 380 a 387, págs. 405 - a 412.
- 3.- I b i d e m .- Ob. Cit. Núm. 383.II. pág. 407.
- 4.- I b i d e m .- Ob. Cit. Núm. 383.II. 2 pág. 408.
- 5.- Petit Eugéné .- Ob. Cit. Núm. 381.I. 2 pág. 405, 406.
- 6.- I b i d e m .- Ob. Cit. Núm. 386.IV. Pág. 411.
- 7.- I b i d e m .- Ob. Cit. Núm. 380. Pág. 405.
- 8.- Rocco Alfredo .- Principios de Derecho Mercantil.- Editorial Nacional. 1966. Págs. 9 a 12.
- 9.- J. Tena Felipe de.- Ob. Cit. Págs. 18 y 19.
- 10.- Lorenzo Benito.- Las Bases del Derecho Mercantil. - - Madrid. 1923. pág. 17.
- 11.- Mantilla Molina Roberto L. .- Derecho Mercantil.- Editorial Porrúa S. A. .-México 1982.- Pág. 4
- 12.- Rocco Alfredo .- Ob. Cit. - Pág. 11 y 12.
- 13.- J. Tena Felipe de...- Ob. Cit. .- Pág. 20.
- 14.- Rocco Alfredo .- Ob. Cit. .- Pág. 12.
- 15.- I b i d e m .- Ob. Cit. .- Pág. 14.
- 16.- Lorenzo Benito .- Ob. Cit. .- Pág. 194.
- 17.- J. Tena Felipe de...- Ob. Cit. Pág. 19 y 20 . Cita a César Vivante.
- 18.- I b i d e m .- Ob. Cit. Pág. 18 y 19.

- 19.- Pina y Vara Rafael de .- Derecho Mercantil Mexicano .-Editorial Porrúa S. A. .-Pág. 50.
- 20.- Rodríguez Rodríguez --- Derecho Mercantil.-Editorial Porrúa Joaquín . - - - - - S. A..-17ª Edición. México. 1983.- Pág. 43.
- 21.- Pina Vara Rafael de .- Ob. Cit. Pág. 46.
- 22.- Barrera Graf Jorge .- Concepto y Requisito de la Sociedad en Derecho Mexicano.-Revista de la Facultad de Derecho. México.Tomo XX.-Jul.-Dic.1970.-Núm.79-80.- - Pág. 1077.
- 23.-Cervantes Ahumada Raul.- Derecho Mercantil.-Editorial Herre- ro S.A..-4ª Edición.-1984.-Pág.42 Cita a Ascarelli.
- 24.-Barrera Graf Jorge .- Ob. Cit. Pág. 1080.
- 25.- Mantilla Molina Rober- to L. - Ob. Cit. Pág. 214.- Cita a León --- Duguit.
- 26.- Barrera Graf Jorge .- Ob. Cit. Pág. 1082.
- 27.- I b i d e m .- Ob. Cit. Pág. 1084.- Cita a Osti.
- 28.- Rodríguez Rodríguez -- Tratado de Sociedades Mercantiles.- Joaquín . - Editorial Porrúa S. A. 1947.- Pág.33.
- 29.- Vallery Maurice .- La Transformación de las Sociedades Mercantiles.- Revista Studia Jurfídica.-Facultad de Derecho Universi- dad Central de Venezuela .-No.1-957 año 1949.- Pág. 6.- Cita a Grocio.
- 30.- Mantilla Molina Rober.- to L. - - - - - Ob. Cit. pág. 92.
- 31.- Barrera Graf Jorge.- Las Sociedades en Derecho Mexicano. UNAM.-1983.- Pág. 16 y 17.
- 32.- I b i d e m . Ob. Cit. Pág. 16 y 17.

33. - Ley General de Sociedades Mercantiles. - Publicada en el Diario Oficial de la Federación. - el 15 de febrero de 1938.
34. - Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interes Público. - Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Agosto de 1934.
35. - Mantilla Molina Rober. - Ob. Cit. Pág. 92 y 93.  
to L. -
36. - Ley para el control de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 1970.
37. - Mantilla Molina Rober--  
to L. - - Ob. Cit. Pág. 94.
38. - I b i d e m . - Ob. Cit. Pág. 94. - Cita a Barrera =  
Graf Jorge.
39. - Ley de Sociedades de Solidaridad Social. - Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Mayo de 1976.
40. - Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito. - -  
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 1982.

## CAPITULO SEGUNDO

### SOCIEDAD MERCANTIL EN GENERAL

II.-1.- LA CONSTITUCION

II.- 2.- PERSONALIDAD DE LAS SOCIEDADES

II.-3.- EL ESTADO DE SOCIO Y EL NEGOCIO  
QUE LO ORIGINO

II.-4.- REQUISITO DEL NEGOCIO CONSTITUTIVO

## CAPITULO SEGUNDO

### SOCIEDAD MERCANTIL EN GENERAL

#### II. 1. - LA CONSTITUCION:

Para que exista una sociedad es importante que se constituya por medio de un Acto Constitutivo y el cual es el resultado de una declaración de voluntad.

Este Acto Constitutivo debe de constar de cuatro elementos fundamentales para que tenga una existencia y validez precisa. Dichos elementos son:

A. - Consentimiento. - Que es la manifestación de voluntad por la que se exterioriza el acuerdo de poner en común con otras personas, recursos o esfuerzos para la consecución de un fin común determinado, así como la conformidad con las bases establecidas para ello.

Para que haya consentimiento precisa que la declaración de voluntad sea emitida por persona capaz de hacerlo que no este afectada de vicios capaces de invadirla. (41)

B. - Objeto. - La palabra objeto, usada en el campo del derecho, tiene múltiples acepciones. Nosotros (42) la vamos a emplear en el sentido de cosa que el socio debe dar, sea aportación --



de dinero o especie, o el hecho que el socio debe hacer en las aportaciones de trabajo. Objeto de la Sociedad, es pues, la aportación de los socios.

C.- Causas. - (43) En el Código Civil del Distrito Federal no se emplea la palabra causa, sino que ha sido substituída -- por la de motivo o fin. (Artículos 1795, 1824, 1832, entre otros.)

Se entiende por motivo o fin, o causa de la sociedad - la finalidad que persiguen las partes, es decir, el fin común de carácter económico, que se traduce en una participación en los benefi cios y pérdidas.

D.- Forma. - El Artículo 5° de la Ley General de So - ciedades Mercantiles requiere que la declaración de voluntad del - - Acto Constitutivo se otorgue ante Notario Público y que en la misma forma se haga constar las modificaciones al mismo.

Además el Acto Constitutivo deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio. - Con el objeto de crear una Sociedad Mercantil con personalidad jurídica diferente a la de los socios.

La declaración del Acto Constitutivo debe reunir los requisitos que se mencionan en el Artículo 6° de la Ley General de - Sociedades Mercantiles y del cual hacemos el siguiente cuadro: (44)

Requisitos Personales	}	Socios: nombre, nacionalidad, domicilio. Sociedad: nombre comercial, domicilio, duración, finalidad
Requisitos Reales	}	Capital Reservas Aportaciones
Requisitos Funcionales	}	Sistema de administración y de nombramiento de administradores Sistema de liquidación y de nombramiento de liquidadores Distribución de utilidades Casos de disolución

En la exposición de motivo de nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, (45) nos señala que la enumeración de la Ley no tiene el carácter de enunciativa, sino precisamente de limitativa y para asegurar la vigencia del sistema el proyecto adopta un criterio rigurosamente formal en lo que toca a la determinación del carácter mercantil de las sociedades.

Este criterio formal, que ya fué consagrado por el Código Civil de 1928, se justifica independientemente de cualquiera razón de índole teórica, por la consideración particular de que en -

México la existencia de sociedades civiles de forma mercantil nunca ha respondido a una verdadera necesidad que el legislador debiera tomar en cuenta, sino, en la generalidad de los casos al intento de invadir las disposiciones constitucionales que limitan en diversos aspectos la capacidad jurídica de las asociaciones comerciales.

La circunstancia de imprimir a una sociedad el carácter de mercantil no hace recaer sobre ella cargos u obligaciones -- exorbitantes sino únicamente y en lo que se refiere a la Ley, el deber de sujetarse integralmente al régimen que se ha estimado adecuado para garantía de los socios mismos y de los terceros, no se percibió ningún serio inconveniente, para acoger el nombrado -- criterio formal máximo, que, como ya queda dicho, el Código Civil de 1928 lo había sancionado con anterioridad.

Es conservado el principio de que todas las sociedades gozan de personalidad jurídica distinta de la de los sujetos físicos que las integran, si bien se modifica substancialmente el sistema del Código en vigor para el otorgamiento de dicha personalidad.

(46)

Así nos encontramos que la Ley encomienda a las -- autoridades judiciales la facultad de ordenar el Registro de las Sociedades y regula un procedimiento para llevar a cabo la comprobación de los requisitos que se deben llenar para la constitución de --

una Sociedad con esto no se abandona el régimen normativo, en cuanto los órganos del poder público no van a otorgar en cada caso una autorización discrecional para que una sociedad mercantil pueda -- constituirse, sino que su única función consistirá en comprobar -- que han satisfecho las disposiciones legales taxativas. (47)

Además no considerarán conveniente suprimir el requisito de la escritura pública que para la constitución de las sociedades establece la legislación en vigor, por las garantías de seguridad que ofrece.

Así mismo la Ley contiene un amplio capítulo de disposiciones generales para determinadas especies de sociedades.

Al constituirse la sociedad se crea un sujeto jurídico ; que es la persona social y que por ende tiene derechos y obligaciones, de las cuales, serán los titulares las partes que constituyen la sociedad. Así nos encontramos que la constitución de la sociedad tiene : (48)

#### I.- EFECTOS INTERNOS.

1).- Valor Normativo.- Regula las obligaciones que se establecen entre los socios y la sociedad.

La sociedad queda subordinada a las normas que se fijan en el Acto Constitutivo, en virtud del poder normativo del -- mismo.

Y todas las disposiciones de la sociedad se deben regir por los preceptos que sobre organización y funcionamiento se encuentran señaladas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Como ejemplo del poder normativo de los Estatutos de la Sociedad el Artículo 27 del Código Civil vigente a la letra dice:

....." Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la Ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos." .....

Así también en el Artículo 6ª parte final de la Ley General de Sociedades Mercantiles, nos señala:

..... "Todos los requisitos a que se refiere este Artículo y las demás reglas que se establecen en la escritura sobre organización y funcionamiento de la Sociedad, constituirán los estatutos de la misma." .....

El mismo valor normativo con idénticas limitaciones tienen los estatutos por lo que se concierne a la organización de la sociedad.

2). - Acto Social y Socios. - (49) El conjunto de derechos y obligaciones que tienen los socios o que estarán a cargo de los mismos, en el seno de la sociedad a que pertenecen, constituyen una posición jurídica que se ha definido como Status por la doctrina; que es similar al que tiene el ciudadano en la constitución del Estado.

3). - Clasificación de los Derechos de los Socios. - (50)  
Tienen los siguientes:

A). - Derechos Patrimoniales. - Son los de contenido económico en interés particular y exclusivo del socio, que se ejerce frente a la sociedad.

La participación económica puede ser directa o accesoría. Por lo cual se distingue en derechos patrimoniales principales y accesorios.

B). - Derechos de Consecución. - A éstos los dividimos en:

a) Administrativos. - Que son todos aquellos por los cuales, el socio interviene directa o indirectamente en la realización de actividades administrativas.

b). - De vigilancia. - Son aquellos por los cuales los socios pueden informarse y denunciar las actividades sociales, bien sea en relación directa con la sociedad, o bien, a través de órganos específicos de vigilancia.

4).- **Modificación de los Estatutos.** - Encontramos las bases para la modificación en los siguientes Artículos: el 21 del Código de Comercio, fracción V; 5° y 260 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; de su contenido deducimos que hay expresamente declaraciones de carácter general, que admiten la posibilidad de que se modifiquen los estatutos de las Sociedades Mercantiles.

## II. - EFECTOS EXTERNOS DEL ACUERDO DE VOLUNTADES CONSTITUTIVO DE UNA SOCIEDAD.

Son los que conciernen a los vínculos entre el ente, que resulta en virtud del Acto Constitutivo y las personas que se relacionan con el mismo.

La sociedad tiene personalidad jurídica y por ende se sujeta a derechos y obligaciones. En el Derecho Romano, fué practicamente desconocido este concepto. En la Edad Media se elaboró la teoría de la personalidad jurídica, más en el derecho público que en el privado.

### II.2. - PERSONALIDAD DE LAS SOCIEDADES.

Repetimos que la personalidad jurídica es una creación del derecho, que fué inventada en la Edad Media y se comenzó a desarrollar con intensidad en el comercio a partir del Renacimiento, como consecuencia de los grandes descubrimientos geográficos que ampliaron los horizontes del mundo. Es, insistimos, esta

institución uno de los grandes inventos que el hombre ha realizado en su azarosa historia.

Variadas teorías se han elaborado en la doctrina moderna para explicar la institución de la personalidad jurídica de las sociedades.

Tales teorías han sido sintetizadas hábilmente por Piero Verrucoli. (51) A quien seguiremos en nuestra exposición:

A).- Teoría de la Ficción.- (52) (Savigny). Según este autor, la persona jurídica es una persona ficta creada por la Ley con vista a la titularidad de un patrimonio. Esta teoría ha sido superada, porque el derecho no finge; crea sus propias estructuras, que tienen una realidad ideal, pero ontológicamente tan exitantes como las realidades materiales.

B).- Teoría del Patrimonio de Afectación.- (53) (Brinz)

Se ha pretendido que se trata no de una persona, sino de un patrimonio que se afecta a un destino específico. Patrimonio y persona jurídica son dos instituciones diferentes, que no tienen porque confundirse.

C).- Teoría del Reconocimiento.- (54) (Gierke). La personalidad se ha dicho "es atributo propio de todo organismo social capaz de una propia voluntad de acción, y respecto del cual el estado se limita simplemente a reconocer su existencia".



No es admisible esta teoría, porque las entidades jurídicas son creaciones del derecho, que derivan siempre de un poder público efectivo. El ordenamiento jurídico no reconoce, sino crea -- las estructuras jurídicas.

D).- Teoría del Sujeto Aparente.- (55) (Jhering).- Esta teoría pretende que la persona jurídica es sólo un sujeto aparente, que nace de la voluntad de un hombre o de una colectividad y que la personalidad real radica sólo en las personas físicas.

Ninguna de las teorías a que nos hemos referido explica satisfactoriamente la institución de la personalidad jurídica de las sociedades. E insistimos en que el problema es en el fondo sencillo. El derecho crea sus propias estructuras ideales, que en ocasiones, incluso no se sustentan en un substratum físico, material o biológico. Por ejemplo : La personalidad jurídica, en el Derecho Romano , se negaba al esclavo; la misma se reconoce ahora al niño -- antes de nacer y aún al comerciante después de muerto, como cuando se somete al procedimiento de quiebra al comerciante difunto.

Y nuevamente repetimos: La institución de la personalidad jurídica fué inventada y creada por el ordenamiento para la satisfacción de la histórica necesidad del comerciante de no afectar todo su activo patrimonial en la aventura mercantil: de limitar ante el riesgo del comercio, las consecuencias económicas de la responsabilidad patrimonial ilimitada establecida por el Derecho Civil.

Consecuencia de la aplicación del concepto de persona jurídica. - (56)

A).- Capacidad Jurídica de la Sociedad en las Relaciones Externas e Internas.

a).- Actúa con el tráfico como una individualidad con su propio nombre.

b).- Tiene capacidad para la contratación.

c).- Funciona en el comercio como comerciante.

d).- Frente a los socios aparece como un sujeto distinto, con derechos y obligaciones propios.

B).- Autonomía Patrimonial y Separación de Responsabilidad. -

La atribución a la sociedad de un fin propio reclama lógicamente la asignación de un patrimonio especialmente afecto a este fin.

Los bienes de los socios y que aportan pertenecen -- (en propiedad o en uso a la sociedad como persona jurídica).

La consecuencia más importante de la autonomía del patrimonio social es la separación de la responsabilidad del socio y la responsabilidad de la sociedad. (57)

a).- De las deudas sociales responde no sólo el patrimonio de la sociedad, tal es el caso de la sociedad anónima. Los -- acreedores no tienen acceso al patrimonio de los socios.

b).- De las deudas sociales responde no sólo el patrimonio de la sociedad, sino el particular de los socios, sea en el mismo grado respecto del patrimonio social; este es el sistema del Código de Comercio Español con referencia a los socios de las sociedades colectivas y a los socios colectivos de las sociedades comanditarias.

En nuestra legislación se encuentra contemplada la personalidad de las sociedades en los siguientes Artículos:

El Artículo 25 del Código Civil del Distrito Federal, - le dá a la sociedad, personalidad jurídica en su fracción III que a la letra dice:

Son personas morales:

III.- Las sociedades Civiles o Mercantiles.

El Artículo 2° de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dota a la sociedad de personalidad jurídica, al señalar lo siguiente:

....." Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público del Comercio - tienen personalidad jurídico, distinta de la de los socios." .....

Y en otro de sus párrafos nos dice, también que:

....." Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan-

exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública, - tendrá personalidad jurídica."

Para el maestro Roberto L. Mantilla, (58) es --- carácter esencial de las personas el estar dotadas de voluntad, presupone un fin cuya realización está encaminada.

Ahora las sociedades para su existencia tienen un fin común; debe concluirse que por lo tanto son personas.

Por otra parte es inegable la conexión entre los -- conceptos de personas y patrimonio, ya que para la realización del fin social, han de hacerse aportaciones, que, constituyen una masa de bienes fácilmente considerados como una unidad, como un patrimonio; si se busca la persona titular de tal patrimonio, se lleva de nuevo a la sociedad. Con lo cual, necesariamente se robustece la tesis de que las sociedades son personas.

La consecuencia de la personalidad, son que las - sociedades son personas, por lo tanto, tienen la capacidad jurídica, un patrimonio, un nombre, un domicilio y una nacionalidad.

A). -Capacidad jurídica. - Al tener capacidad jurídica son sujetos de derechos y obligaciones jurídicas; así también - capacidad de goce de ejercicio.

Pero para poder ejercer estas capacidades que tiene

la sociedad, lo va ha realizar a través de órganos y tales órganos, - serán personas físicas que pongan al servicio de la sociedad su capacidad cognositiva y volitiva. (59)

Y los órganos representantes de una sociedad son sus administradores.

Nos señala a este respecto el Artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que:

....."La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezca la Ley y el Contrato de Sociedad."

Y de acuerdo al contenido del mencionado Artículo, podemos decir, que la sociedad sólo está capacidad para realizar los negocios jurídicos tendientes a la realización de sus propios fines.

Ahora también tenemos que nuestra Ley restringe en algunos casos la capacidad de las sociedades como en el Artículo 27 - Constituciones que niegan la capacidad de las sociedades por acciones, para adquirir o administrar fincas rústicas y restringe a la de adquirir terrenos a la extensión estrictamente necesaria para sus establecimientos fabriles, mineros o petroleros. (60)

Otro de los elementos de la personalidad jurídica lo es

el:

B).- **Patrimonio Social.** - (61) Es el conjunto de bienes y derechos de la sociedad, con deducción de sus obligaciones, se forma inicialmente con el conjunto de aportaciones de los socios. No debe confundirse el patrimonio social con el capital social, ya que, éste último, es la cifra en que se estima la suma de las obligaciones - de dar de los socios, y señala el nivel mínimo que debe alcanzar el patrimonio social, para que los socios puedan disfrutar de las ganancias de la sociedad.

En contraposición el patrimonio social está cambiando continuamente; sujeto a todas las vicitudes de la sociedad, aumenta - cuando sus negocios son prósperos, se menoscaba en caso contrario.

Otro aspecto importante en la personalidad de las sociedades, lo es la nacionalidad.- La Ley de Sociedades Mercantiles, en este aspecto en su exposición de motivos y en el contenido de la - misma Ley, supone la distinción entre sociedades mexicanas y extranjeras; pero no determina cuando tiene uno u otro carácter. (62)

En este aspecto es más concreta la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en su Artículo 5° que a la letra dice:

....."Son personas morales de nacionalidad mexicana, las que se constituyen conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal; a contra

rio podemos decir que cuando falta alguno de estos requisitos, hará que se le considere como extranjera."..

Por otro lado nos encontramos que el origen del capital no determina la nacionalidad de la sociedad; pero sí la aplicación de un régimen jurídico diferente. (63) Pero sobre este tema hablaremos ampliamente en el capítulo siguiente.

De la personalidad de las sociedades mercantiles se deducen las siguientes consecuencias:

PRIMERO. - Son sujetos de derecho; los que suponen -- que tienen capacidad de goce y que los Actos y demás declaraciones jurídicadas se hacen a su nombre; tienen un domicilio, una denominación o razón social y les corresponde la calidad de comerciante.

SEGUNDO. - Tiene un patrimonio propio distinto del de sus socios, las deudas sociales están garantizadas ante todo por el patrimonio social y sólo en los casos de insolvencia, cuando se trata de Sociedad de Responsabilidad Limitada, la sentencia se pronuncia contra la sociedad condenándola al cumplimiento de obligaciones respecto de terceros, tendrá fuerza de cosa juzgada contra los socios si estos fueren demandados conjuntamente con la sociedad en este caso, la sentencia se ejecutará primero en los bienes de la sociedad y sólo a falta de suficiencia de éstos en los bienes de los socios demandados. Si la sociedad fuera de responsabilidad limitada se reducirá -

la ejecución de la sentencia a la obtención de los socios del monto insoluto exigible de sus aportaciones.

Inversamente los acreedores de los socios no pueden hacer efectivo sobre el patrimonio social de las deudas que tengan - contra aquellos, sino es embargando las utilidades que pueden corresponderles e incluso la participación que tengan en la sociedad, pero - sin poderla rematar ha no ser que se trate de acciones, caso en el - que es posible llevar el embargo a sus últimas consecuencias.

Podemos concluir diciendo que la personalidad jurídica reconocida a las sociedades se justifica plenamente por si misma, se trata de la satisfacción de una necesidad útil no sólo al pensamiento, sino también al lenguaje para normar las relaciones de todos los grupos constituidos con el fin de realizar las obras que pasan a las - posibilidades individuales, siendo el reconocimiento internacional - de la personalidad moral el producto de una vida jurídica avanzada.

### II. 3.- EL ESTADO DE SOCIO Y EL NEGOCIO QUE LO ORIGINO:

A este respecto nos dice el Licenciado Mantilla Molina (64) "que como la situación dentro de la familia determina el estado civil de un individuo, su situación respecto de una sociedad constituye el estado de socio, complejo de derechos y obligaciones de cargas y facultades que por exceder notoriamente a los conceptos de acreedor y deudor no podrían encuadrarse dentro de ellos".

Así mismo señala Emilio Langle y Rubio; (65) "que -



en la compañía mercantil ocupa el socio una posición jurídica de la cual se deriva una serie de obligaciones y derechos, de funciones y facultades".

Se ha debatido mucho la cuestión de como debe ser calificada la calidad de socio. Existen no pocas teorías, entre las más interesantes encontramos la formulada por Francisco Ferrara y compartida por Castán y Garriguez, ya que ofrece una explicación clara y comprensiva de todas las facetas del problema. Según Ferrara, "el socio no es un condominio, ni menos un acreedor; es un miembro de la corporación de esta cualidad le corresponden derechos hacia ella, de contenido ya ideal, ya económico". (66) Ha de reconocerse la superioridad de esta concepción sobre todas las que hasta ahora, han sido elaboradas por la moderna ciencia jurídica.

Por ello viene ganando la adhesión de muy ilustres -- maestros.

Una consecuencia lógica de la personalidad jurídica de la sociedad, es la de considerar a ésta con absoluta separación de las personas que la constituyeron. El Derecho Positivo por regla general hace la distinción entre la personalidad de la sociedad y la personalidad de los socios, es por ello, que los socios entren en relaciones jurídicas con la sociedad de la que forman parte y que puedan así llegar a ser su arrendataría, vendedora, mandante. Pero los socios no se consideran como extraños a la sociedad, en lo que respec

ta a la responsabilidad de las deudas sociales, Ahora unas veces responde de manera limitada con su propio patrimonio de las deudas de la sociedad y otras veces hasta el límite de una cantidad determinada en el acto constitutivo y que generalmente es su aportación a la sociedad.

De igual manera los socios son sujetos de derechos y obligaciones, a este respecto dice Langle y Rubio (67) "dichos derechos y obligaciones son del orden interno y externo y nos dan las siguientes clasificaciones".

- Son relaciones sociales internas las de los socios entre sí, los socios con la sociedad y la sociedad con los socios.

- Las relaciones externas, desarrollándose conforme a la doctrina de la presentación y de la responsabilidad. La función administrativa es de orden interno, mientras que la función representativa (facultad de realizar operaciones en nombre de la sociedad y con efectos vinculativos para ésta), pone en relación a la entidad con los terceros. La doctrina de la responsabilidad varía según el tipo de compañía mercantil.

Los derechos y obligaciones de los socios pueden ser comunes a todas las sociedades de comercio, o bien particulares de cada una de sus especies.

En principio son iguales los derechos y obligaciones de los socios en cada compañía mercantil, siendo frecuente que por

voluntad de los contratantes, las escrituras de constitución contengan cláusulas creando diversas clases de socios.

No obstante esa variedad, hay efectos que se consideran, típicos: así los de cooperar al fondo común y de participar en la formación de la voluntad colectiva, en el gobierno de la entidad y en los resultados del negocio.

El deber de aportación. - Una de las obligaciones fundamentales del socio, consiste en aportar los bienes a la industria que ha prometido. Es deudor el socio. Es acreedora la sociedad, como persona jurídica y no los demás socios. El fondo común se integra con la suma de las aportaciones y es necesario, incluso en la sociedad personalista, puesto que se utiliza como medio para emprender las operaciones comerciales. De aquí el rigor con que se exige el cumplimiento de esta obligación.

La obligación de soportar las pérdidas. - Es tan lógica como el inverso derecho de participar en las ganancias pues lo conferido por el socio queda sujeto a los resultados de las operaciones mercantiles, sean favorables o desfavorables.

Situación del Nuevo Socio. - Cuando en una sociedad ya constituida ingresa otro socio ¿qué responsabilidad asumirá?

El nuevo miembro de la sociedad debe responder también del resultado de las operaciones precedentes a su entrada en la colectividad por la sencilla razón de que, toda sociedad es persona -

y las deudas no son de los socios sino de la entidad.

Todo socio, por el hecho de serlo, tiene derecho a influir en la marcha de la empresa en que está interesado. Así mismo los socios tienen derecho a inspeccionar la situación económica de la compañía, está explícitamente reconocida en el Código de Comercio - España con alcance general, al disponer que: " Los gerentes o administradores no podrán negar a los socios el exámen para manifestar el estado de la administración social".

A este respecto también el Licenciado Joaquín Rodríguez Rodríguez (68) nos habla de los derechos y obligaciones de los socios y que las peculiaridades más importantes son las siguientes:

A). - Obligación de Aportación. - Es lo que el socio entrega para la formación del capital social y para hacer posible el cumplimiento de la consecución de las finalidades sociales. Las aportaciones pueden hacerse, como ya se vió en dominio o en uso o goce.

Puede aportarse toda clase de bienes y de derechos -- como los de crédito, las concesiones administrativas, las llamadas - propiedades intelectuales, artísticas, industriales, etc., y en general, todo lo que tenga un valor económicamente apreciable.

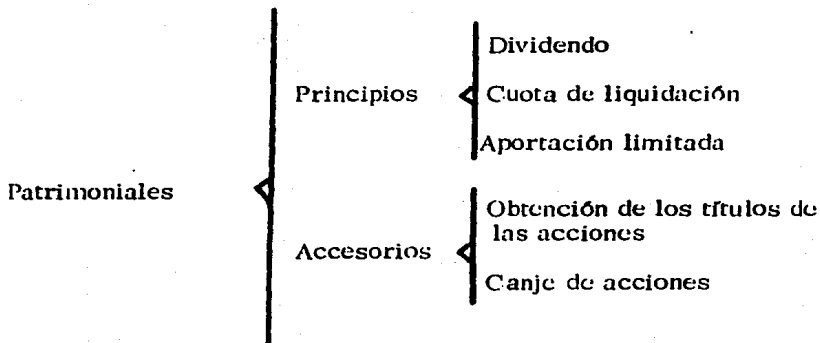
La aportación es derecho y una obligación en cuanto - que si debe realizarse para la integración del capital social, que es el medio para el logro de los fines comunes, también puede exigirse por el socio su cumplimiento.

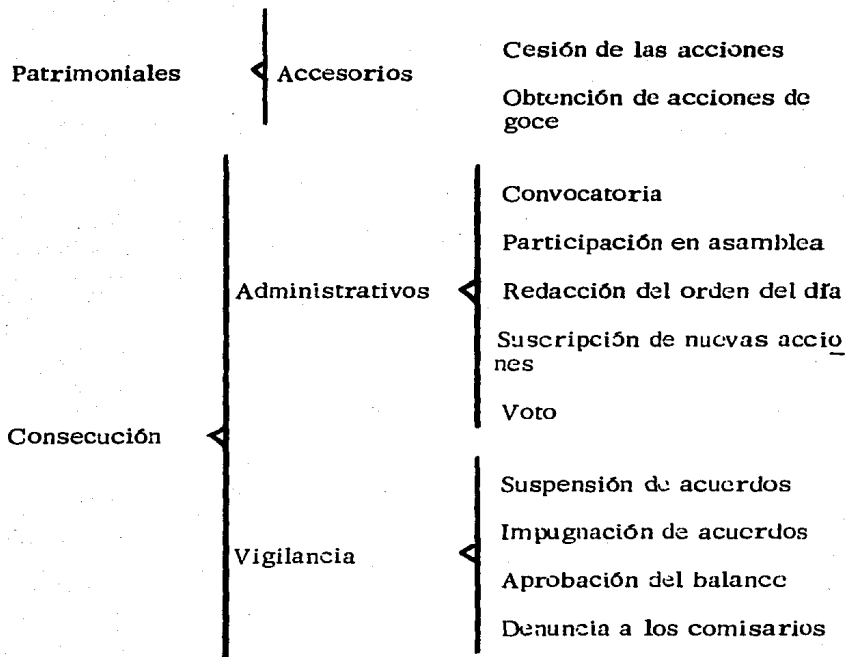
**B). - Derechos de Cooperación.** - Con este epígrafe general, nos referimos a un grupo importante de derechos cuyo contenido refleja la influencia del socio en los destinos sociales. Entre ellos mencionaremos:

a). - **Derecho de información.** - Los socios no administradores tienen derecho de examinar el estado de la administración y la contabilidad y papeles de la compañía. (Artículo 47 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

b). - **Prohibición de concurrencia.** - Este derecho de información tiene como efecto directo prohibición de concurrencia, que se enuncia por la Ley, (Artículo 35 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), al decir que los socios, ni por cuenta propia ni por ajena podrán dedicarse a negocios del mismo género de los que constituye el objeto de la sociedad, ni formar parte de sociedades que los realicen (Artículo 35 párrafo I de la Ley General de Sociedades Mercantiles) prohibición que descansa en la posibilidad de que el socio - este perfectamente enterado de los negocios sociales, conocimiento que podría utilizar en beneficio propio, haciendo así una competencia desleal a la sociedad.

Además J. Rodríguez Rodríguez (69) nos hace el siguiente cuadro explicativo de los derechos de los socios accionistas.





De este cuadro lo más interesante es realzar la oposición entre derechos patrimoniales y derechos de consecución. -- Los primeros son los que tienen un contenido económico y se ejercen en interés particular y exclusivo de los socios frente a la sociedad. Los segundos no tienen contenido económico y son simplemente instrumentos que la ley o los estatutos conceden a los accionistas para que mediante la utilización de los mismos puedan garantizarse la consecución de los derechos de carácter patrimonial.

El Licenciado Mantilla Molina (70) señala: es importante analizar el estado de socio y el negocio que lo origina. Así que vamos a estudiar los elementos típicos y principales que integran el estado de socio.

Primera mente encontramos las obligaciones de los socios que consisten en aportar los medios necesarios para la realización del fin común.

Las aportaciones pueden ser de dos clases, y por lo tanto, nos dan lugar a dos clases de socios y estos son:

A).- Socios Industriales.- Es aquella que se obliga a prestar su propia actividad para la consecución del fin social; el objeto de la aportación viene a ser la fuerza de trabajo, la capacidad del socio.

En consecuencia ninguna persona, ni la sociedad misma, tiene sus acreedores pueden obtener coactivamente la prestación permitida; tampoco puede obtenerse en caso de muerte del socio. De aquí que no pueda concederse a esta clase de aportaciones un valor objetivo y que, como ya quedo apuntado, no cuentan en la determinación del capital social. Distinto es el caso si una persona aporta un trabajo ya realizado por ella: porque sobre tales trabajos se tiene un derecho de propiedad científica o literaria con un valor objetivo, el fallecimiento de quien se ha obligado a una aportación -

de esta índole, en nada impide su realización. Y esta es una obligación de dar y no de hacer por ende no es una aportación de industria, sino de capital.

B). - Socios Capitalistas. - Se pueden distinguir las -- aportaciones de dinero y las que tienen un objeto diverso y dentro de éstas habrá de considerarse, separadamente las aportaciones de créditos.

1.- Aportaciones de Dinero. - Se satisface con la entrega a la sociedad de las sumas estipuladas, en las condiciones o plazos fijados en la escritura constitutiva y se rigen en todo por las -- normas relativas a las obligaciones de pagar una suma determinada de dinero.

2.- Aportaciones en Especies. - Es más correcto hablar de aportaciones de bienes distintos del numerario, tal como lo hace en los Artículos 89 fracción IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Para proceder a la constitución de una Sociedad Anónima se requiere:

..... IV.- "Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en to do o en parte, con bienes distintos del numerario." .....

Artículo 95.- Las aportaciones distintas del numera-



rio se formalizaran al protocolizarse el acta de la asamblea constitutiva de la sociedad.

Ya que al hablar de aportaciones de bienes de distintos del numerario se puede uno referir a muebles o inmuebles, simples o compuestos; corporales o incorporales. (derechos de autor, patentes).

El socio puede transmitir a la sociedad la propiedad de la cosa, pero puede limitarse a conceder el usufructo y aún el simple uso de ella. Es obvio que en estos casos recuperará su pleno dominio al terminar el plazo fijado al hacer la aportación. Si la escritura social no es explícita, la Ley presume que la aportación es traslativa del dominio.

C).- Aportaciones de Créditos.- El cedente aporta el crédito a una sociedad y está obligado a responder de la solvencia del deudor en el momento de la aportación. (Artículo 12 de la Ley General de Sociedades Mercantiles). Esta norma tiene la finalidad de asegurar la existencia real del patrimonio social y que en consecuencia, es protectora de los acreedores; de aquí que, como resulta del propio precepto, no produzca efectos el pacto en contrario. O sea, que es diferente la situación a la que contempla el derecho común en sus artículos 2042 y 2043 del Código Civil en los cuales el cedente de un crédito responde de la legitimidad de éste; pero no de la solvencia del deudor.

Otras obligaciones de los socios pueden emanar de la escritura constitutiva y que sean diversas de la aportación como es el caso de los socios colectivos y los comanditarios, que tienen la obligación de no dedicarse a negocios similares a los de la sociedad.

Artículo 35 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.- Nos dice:

..... "Los socios, ni por cuenta propia ni por ajena, podrá dedicarse a negocios del mismo género de los que constituyen el objeto de la sociedad, ni formar parte de sociedades que las realice, salvo con el consentimiento de los demás socios."

Ahora estudiaremos los derechos de los socios y se pueden dividir en:

1.- Derechos de Contenido Patrimonial. - Facultan al socio para exigir una prestación que vendrá a sumarse a su patrimonio y por ello, son un elemento activo de él.

Los derechos de contenido patrimonial son esencialmente dos:

a).- Derecho de participar en el reparto de utilidades. -

El reparto de utilidades, aunque no es la esencia de las sociedades mercantiles; en la gran mayoría de ellas se constituyen con el propósito de dividir las entre los socios y que uno de los derechos princi-

pales de éstos es, justamente, el de obtener una parte de las ganancias de la sociedad.

Conforme a las modernas prácticas de contabilidad y los actuales usos del comercio, no es necesario esperar a la terminación de la sociedad, para que tal resultará del balance que anualmente debe practicar la compañía.

Y si éste refleja fielmente la situación económica de la empresa, el socio que obtuvo su parte en las utilidades, no se verá obligado a devolverla; aunque posteriormente los ejercicios sociales se cierren con pérdida y llega a producirse la insolvencia de la sociedad.

Ahora bien, para el caso de que no exista disposición estatuaría la Ley dispone que las utilidades se distribuirán entre los socios capitalistas, en proporción a sus aportaciones.

En caso de que haya socios industriales y también, en el supuesto de que no haya disposición en los estatutos, las ganancias se dividirán por mitad, entre ellos y los socios capitalistas; la porción que corresponda a los industriales se distribuirá entre ellos por partes iguales: la de los capitalistas, de la manera antes indicada. (Artículo 16 de la Ley General de Sociedades Mercantiles)

Así mismo la Ley prohíbe el pacto Leonino en su Artículo 17 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que dice:

..... "No produziran ningún efecto legal las estipulaciones que excluyan a uno o más socios de la participación en las ganancias." .....

Dicho pacto Leonino, no inválida la escritura social:

El Artículo 17 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dice:

..... "No producirá ningún efecto y será atribuírsele, y muy grande, si se declara nulo el negocio que lo contiene." .....

En consecuencia el reparto de utilidades se hará como si no existiera el pacto que priva de ellas a algunos de los socios.

b).- Derecho de obtener la entrega de una parte del Patrimonio de la Sociedad al disolverse ésta. - Una vez disuelta la sociedad y pagadas las deudas sociales, los socios tienen derecho a que se reparta entre ellos en la proporción a las sumas con que hubieran contribuido a integrar el capital social, el remanente que quedará después de repartidas las utilidades que hubiere arrojado el balance de liquidación. Si por lo contrario, el balance de liquidación se cerrará con pérdidas, éstas se deducirán del haber de cada socio en la misma proporción, salvo pacto en contrario, en que habría de repartirse las utilidades.

**2.- Los Derechos de Carácter Corporativo.-** Son sumamente variado y no pueden ser estudiados sino en conexión con las materias a que se refieren.

Pueden agruparse en dos clases:

- a).- Poder para integrar los órganos sociales.
- b).- Derecho de obtener algunos de los órganos sociales la realización de actos que permitan o faciliten el ejercicio de -- otros derechos del socio.

En algunas sociedades los derechos de los socios están incorporados en documentos llamados acciones; al paso que en otros tipos de sociedad tales derechos forman la parte de interés, parte social, cuota o porción del socio.

Lo que caracteriza a la parte de interés frente a la acción es que aquella no puede transmitirse sin el consentimiento de los otros socios, que en todo caso tienen el derecho del tanto: al paso que la acción, normalmente, puede negociarse con entera libertad, considerándose al efecto que el negocio que lo originó viene a ser el objeto del contrato social. Y dicho objeto social siguiendo al autor Vivante, "esta constituido por las operaciones mercantiles que se proponen realizar." (71)

#### **II. 4.- REQUISITO DEL NEGOCIO CONSTITUTIVO.**

Es usual la expresión proveniente de la legislación civil francesa de que la sociedad es un contrato. El Código Civil de

**Napoleon dice:**

. . . . "La sociedad es un contrato . . . ."

Ni nuestro Código Civil, ni nuestra ley de sociedades repiten la expresión. Según ya hemos indicado, la sociedad es una persona, un comerciante, que no debe confundirse con el acto jurídico del cual nace. ( 72 )

Históricamente, la sociedad tiene como antecedente el contrato de asociación y por ello suele ser confundida la naturaleza jurídica del acto constitutivo. Ya el Código de Comercio no califica de contrato a la sociedad, y así lo hace nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles; pero ésta al referirse al acto constitutivo, si lo designa como contrato social. (Artículos 7, 10, 32, 34, 50, 82, 84, 85, 114, 130, 190, 216, y 236) Parece que en consecuencia deberíamos concluir que el acto constitutivo tiene naturaleza contractual.

Debemos examinar el problema a la luz de nuestras disposiciones y conceptos legales. Según los Artículos 1792 y 1793 del Código Civil, el contrato es una especie de convenio. Convenio es el acuerdo de voluntades, que crea, modifica, transfiere o extingue obligaciones y los convenios que crean o transfieren obligaciones toman el nombre de contratos.

En el contrato se requiere: A). - Acuerdo de voluntades; y B). - que tales voluntades sean opuestas o encontradas, ya que

la prestación de una de las partes es la causa de la correspondiente contraprestación.

Negamos la naturaleza contractual del acto constitutivo de la sociedad, primero porque dicho acto no crea ni transfiere obligaciones. Lo principal en el acto constitutivo es la creación de la nueva persona.

De lo anterior se concluye necesariamente, que el -- acto constitutivo de la sociedad mercantil es un acto de voluntad -- unilateral que normalmente es de voluntades múltiples, pero que -- puede ser de voluntad singular.

Y si examinamos detenidamente nuestra Ley, nos da remos cuenta de que no aplica el acto constitutivo las normas propias de la realización contractual.

Es usual como veremos más adelante, que una persona que desea constituir una sociedad anónima, para la cual requiere la Ley cinco socios, acude a cuatro prestanombres que aparecen participando en el acto constitutivo. Tal acto conforme a las normas generales de los contratos sería nulo; pero la Ley lo salva, ya que, determina que las sociedades inscritas en el Registro Público de -- Comercio no podrán ser declaradas nulas, sino en el caso de que -- tengan objeto ilícito. (Artículos 2º y 3º).

Ascarelli (73) con su genial agudeza, al ver que el -- acto constitutivo no encuadraba dentro del marco tradicional y legal

del contrato, pretendió que tal acto era un contrato de tipo nuevo: El contrato plurilateral de organización, cuya finalidad y cuyos efectos no consisten en la creación o transferencia de obligaciones, sino que su principal finalidad es la de organizar la nueva entidad jurídica que es la sociedad. Distingue entre contratos de organización y contratos de cambio. Tiene razón parcialmente el malogrado maestro, pero si la finalidad y efecto del acto no son los propios de un contrato; no existe razón para llamarlo así, y al hacerlo introducimos confusión. Nada se opone a que le llamemos no contrato de sociedad, sino por el nombre que le corresponde: Acto Constitutivo de la sociedad cuya naturaleza repetimos es la de un acto unilateral de voluntad. A la luz de nuestro concepto legal de contrato, repetimos, el acto constitutivo de la sociedad no puede considerarse de naturaleza contractual.

La Doctrina germánica habla del acto complejo o colectivo de voluntades múltiples orientadas en un mismo sentido, como son las deliberaciones de las asambleas.

Pero estos actos evidentemente, son unilaterales, aun que sean múltiples las voluntades integrantes de la voluntad colectiva.

Y en Italia nos encontramos a Alfredo Rocco (74) que nos habla de los negocios jurídicos plurilaterales y nos dice que esta clase de negocios es mucho más numerosa y comprende todos aquellos en que aparecen varias declaraciones de voluntad; de suerte que, con frase más comprensiva, podemos llamarlos también negocios --



complejos, entre los cuales el más importante es el contrato; pero junto a ellos los tratadistas modernos reconocen la existencia de otra importante clase de éstos, que suelen designar con el nombre de actos complejos o convenios. La diferencia entre contrato y acto complejo consiste precisamente en que aquellos los intereses de las partes, son distintos y opuestos y en los convenios contractuales se concilian estos intereses, porque en el acto complejo las partes persiguen iguales intereses y juntos colaboran a su realización; en el contrato están las partes una frente a otra, en el acto complejo una al lado de la otra; en éste la eficacia jurídica del negocio satisface al mismo tiempo los intereses de las dos partes; pero esos intereses están en oposición, como por ejemplo, en la venta, donde el interés de una de las partes es adquirir la cosa al menor precio posible y la otra entregarla en el mayor que pueda; en el acto complejo, en cambio los efectos jurídicos satisfacen los intereses de las partes; pero éstos son iguales y comunes para ellas como sucede en las juntas generales de una sociedad anónima y en la constitución de una sociedad; de suerte que por este motivo, el nombre general de actos complejos, que se presta a cierta confusión, puesto que en el fondo el contrato nace también de varias declaraciones de voluntad, y es negocio complejo, preferimos llamarle, acto o mejor aún, negocio colectivo.

Negocios colectivos, (o también actos complejos). Es

una figura que se emplea muchísimo, lo mismo en el derecho público que en el privado: acto colectivo es la fundación de una corporación, las resoluciones de los cuerpos colegiados (juntas generales de las sociedades, juntas de acreedores en la quiebra, sesiones de los ayuntamientos de los tribunales del Congreso de los Diputados, etc..) resultantes del consentimiento de varios órganos diferentes (la ley en los estados constitucionales, porque se necesita la aprobación del Congreso o del Senado y la sanción real), y por último los actos resultantes de una declaración de voluntad principal y de una o más accesorias, o sea, todos aquellos, que necesariamente necesitan aprobación, homologación o autorización.

En todos estos casos nos encontramos con acto resultado de varias declaraciones de voluntades dirigidas a la realización de un interés único y común a todos los declarantes.

Pero según la forma en que puedan presentarse y coordinarse juntas las diversas declaraciones de voluntad para el logro del fin común, así se dan distintos tipos de actos colectivos.

A veces las diversas declaraciones de voluntad poseen un mismo valor jurídico, y entonces hay actos colectivos, resultado de declaraciones de voluntad iguales, que se llaman generalmente actos complejos iguales, que son aquellos en los que diferentes personas concurren para fundar una corporación, las reuniones de los órganos colegiados y otros que resultan de varias declaraciones

de voluntad de igual valor, como la ley y como los actos realizados - por varios representantes que ostentan una procura colectiva, como sucede con los que realizan el Presidente del Consejo de Administración de una Sociedad y las del Consejero Delegado, cuando la firma - se confía a ellos colectivamente.

Grande es la importancia en el Derecho Mercantil del grupo de actos colectivos o negocios colectivos sobre todo en dos -- instituciones jurídicas fundamentales del Derecho Mercantil: La --- sociedad comercial y la quiebra. Aquella es una verdadera corpo-- ración reconocida como persona jurídica y en esa materia, por --- consiguiente, nos tropesamos a cada momento con la figura del acto colectivo, y acto colectivo es, y no contrato, como suele decirse --- inexactamente, aquel mediante el cual se constituye una sociedad --- mercantil (la cosa puede ofrecer duda cuando se trata de sociedades civiles que no constituyen persona jurídica); actos colectivos son - las resoluciones de las juntas de accionistas de las sociedades mer-- cantiles, las de los Consejos de Administración, los actos que rea-- lizan los administradores que llevan la firma social, autorizados --- por el Consejo o la Junta General; y únicamente considerando la --- sociedad como corporación y como actos colectivos los constituyentes de la misma y en los que su vida se desenvuelve pueden explicarse -- razonablemente determinadas especialidades del regimen jurídico de la sociedad mercantil, de que inutilmente trataríamos de enterarnos aplicándoles los preceptos peculiares del derecho contractual.

E igualmente resulta fecunda la doctrina del acto colectivo en materia de quiebra, la que crea entre los acreedores una comunidad con sus organos propios, y cuyas resoluciones revisten el carácter de actos colectivos, explicándose de tal suerte muchas particularidades del derecho de quiebra, y entre ellas, por ejemplo, la obligatoriedad del convenio que celebran la mayoría de los acreedores, aún para los ausentes y discrepantes.

En resumen podemos decir que en la sociedad, un socio no es acreedor de la prestación de la que es deudor otro socio; todos los socios son deudores de su aportación y acreedora de ella no lo es ninguna de las otras partes, sino la sociedad misma que se constituye y adquiere personalidad jurídica, como consecuencia del negocio mismo, en virtud del cual deviene acreedora de las prestaciones estipuladas por los socios.

Dado que la legislación positiva exige la intervención de una pluralidad de socios, creemos que la constitución de una sociedad puede configurarse como un acto colectivo, ya que exige, de cada uno de los fundadores, "declaraciones de voluntad emanadas en el ejercicio de poderes o derechos distintos unidas por la satisfacción de intereses paralelos. Ahora bien, para que las distintas personas emitan las declaraciones de voluntad que integran el acto colectivo -- mediante el cual se constituye la sociedad, es necesario que previamente se celebre un acuerdo, no sólo para la celebración misma del

acto sino para determinar los efectos que ha de producir respecto de cada uno de los sujetos.

Aún cuando, según resulta de lo dicho en los párrafos precedentes el negocio constitutivo de una sociedad mercantil no es un contrato, faltando, como faltan en nuestra legislación positiva, -- normas que regulen los negocios jurídicos en general de una sociedad, en cuanto no pugnen con la esencia de ella.

Las sociedades deben reunir ciertas formalidades, y a este respecto el Artículo 5º de la Ley de Sociedades nos indica que se requiere que el acto constitutivo de la sociedad se otorgue ante -- Notari6 Público y que en la misma forma se haga constar las modificaciones al mismo. y ...

El Acta Constitutiva de la Sociedad deberá inscribirse -- en el Registro Público de Comercio. (Artículos 7º de la Ley General de Sociedades y el 19 del Código de Comercio.)

El cumplimiento del requisito de forma supone, pues, -- el otorgamiento de escritura pública y la inscripción de la sociedad -- en el Registro Público de Comercio, asicomo en el Registro de Inversiones Extranjeras, en el caso de que en su capital participe uno o -- más inversionistas extranjeros. (Artículo 2º de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y regular la Extranjera y 17º al 20º del -- Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.)

Dicha acta constitutiva de la sociedad debe reunir los

requisitos que se mencionan en el artículo 6<sup>º</sup> de la Ley General de --  
Sociedades del que hacemos el análisis a continuación, de acuerdo --  
con el siguiente cuadro resumen:

Requisitos Personales:	<ul style="list-style-type: none"> <li>Socios: nombre, nacionalidad, domicilio.</li> <li>Sociedad: razón social o denominación ; domicilio, duración, finali-- dad.</li> </ul>
Requisitos Reales:	<ul style="list-style-type: none"> <li>Capital.</li> <li>Reservas.</li> <li>Aportaciones.</li> </ul>
Requisitos:	<ul style="list-style-type: none"> <li>Sistema de Administración y de nom-- bramiento de administradores.</li> <li>Sistema de liquidación y de nombra-- miento de liquidadores.</li> <li>Distribución de utilidades.</li> <li>Casos de disolución.</li> </ul>

El nombre de los socios, su nacionalidad y domicilio -  
debe figurar no sólo por ser estrictamente indispensable la indicación  
de la personalidad de los participantes , sino también como referen--  
cia para la comprobación del cumplimiento de ciertas disposiciones -  
constitucionales prohibitivas o limitativas de la participación de los -  
extranjeros en sociedades mexicanas.

La sociedad debe tener un nombre comercial, esto es,  
un nombre que la distinga de las demás existentes y actuantes en el -

mundo de las relaciones jurídicas. El nombre puede ser una razón social o una denominación.

Se llama razón social, el nombre comercial que se forma con los nombres objetivamente, sin que se mencionen nombres de personas.

El domicilio es el lugar geográfico en que se supone que reside la sociedad para todos los efectos legales. Naturalmente, la residencia de la sociedad debe entenderse como residencia de su administración. (Artículo 29 y 33 del Código Civil vigente.)

El domicilio tiene eficacia como lugar de inscripción en el Registro Público de Comercio, para la publicidad de la convocatoria de las asambleas y para la celebración de las mismas, para el emplazamiento en juicio y para la determinación de la competencia jurisdiccional, para el aspecto físico y finalmente, para la fijación del derecho común aplicable en carácter supletorio. En el derecho mexicano rige el principio de la libertad de domicilio, incluso con independencia de la efectiva residencia de la administración.

Cada sociedad tiene un domicilio (principio de la unidad del domicilio) y sólo uno, aparte de las agencias y sucursales que pueden establecerse en diferentes lugares.

La duración de la sociedad, equivale al tiempo durante el cual los socios se comprometen a mantener en el patrimonio social, los bienes que forman sus respectivas aportaciones. No

hay en el derecho mexicano disposiciones generales algunas que fijen un plazo máximo o mínimo para la duración de las sociedades. En materia de sociedades especiales como son las de crédito, fianzas y seguros, sí hay disposiciones limitativas al respecto, permitiendo la duración indefinida y exigiendo un plazo mínimo.

Estimamos lícita la constitución de sociedades por --- tiempo indefinido.

La fracción II del artículo 6º de la Ley General de Sociedades, exige que en la escritura se indique el objeto de la sociedad. Por objeto entendemos el tipo de actividad que ha de realizar -- la sociedad.

El Capital Social, tiene significación ya, que es garantía, de terceros y un instrumento para el cumplimiento de la finalidad social. Su importe debe fijarse en Moneda Nacional.

Ahora bien la aportación al capital social puede ser en dinero o en otros bienes, el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización. Además, pueden figurar en la escritura indicaciones sobre el sistema de administración y sobre el nombramiento de administradores (Artículo 6º fracción VIII y IX de la -- Ley General de Sociedades).

Finalmente, pueden constar en la misma, pactos sobre distribución de utilidades; formación de reservas, causas de disolución y régimen de liquidación y nombramiento de liquidadores.



(artículo 6º fracciones X, XII y XIII del ordenamiento citado).

Inscripción en el Registro Público de Comercio. - el -- artículo 19 del Código de Comercio, requiere que los comerciantes -- sociales se inscriban en el Registro Público de Comercio. La misma exigencia se desprende de los artículos 2º, 7º y 260 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La inscripción de las sociedades mercantiles en el -- Registro Público de Comercio, tiene una eficacia especial, ya que -- según dispone el artículo 2º en su párrafo segundo de la Ley General de Sociedades que a la letra dice:

. . . " no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio, " . . . . . lo que tiene una importancia excepcional en materia de sociedades - nulas.

Para que una sociedad mercantil pueda inscribirse en el Registro Público del Comercio precisa previamente cumplir -- el trámite de calificación judicial de la escritura. (artículo 260 y - siguientes del Ordenamiento antes citado).

En procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, el - Juez examina la escritura que se somete a su calificación, dá vista al C. Agente del Ministerio Público y dicta sentencia disponiendo la inscripción en el Registro Público de Comercio, o no la inscribi-- dad de la misma por adolecer de defectos, que supongan infraccio--

nes a las disposiciones legales.

El informe del Ministerio Público debe referirse a la adaptación de la escritura pública a todos los preceptos legales -- imperativos que deban aplicarse.

Las sociedades que obtienen autorización de la -- Secretaria de Hacienda (Instituciones de Crédito, Seguros y Fianzas) no tienen que proceder a la calificación judicial de sus escrituras, -- sino que la autorización de Hacienda, que se da después de aprobar las escrituras, es suficiente para poder practicar la inscripción.

Tramites Administrativos.- Las sociedades deben anunciar y publicar la apertura de oficinas y establecimientos, la -- clase de sociedad de que se trate, sus gerentes, denominación, firmas sociales, sucursales, así como cualquier alteración de estos -- datos; (artículo 17º fracción I del Código de Comercio) tiene que --- darse de alta en la Camara de Comercio (Artículo 5º de la Ley relativa) y en las Oficinas Fiscales, tanto federales como locales.

También es conveniente contemplar en toda acta -- constitutiva de una sociedad, cláusulas para poder ampliar la capacidad social, si se quiere que la sociedad esté en posibilidad de admitir socios extranjeros y de adquirir el dominio sobre tierras, --- aguas y sus accesiones fuera de la llamada zona prohibida debe de insertarse en el acta constitutiva una cláusula en la que se estipule que todo extranjero que adquiera el carácter de socio se considere

como mexicano en cuanto se relacione con la sociedad y que conviene en no invocar la protección de su gobierno en relacion con ella. Y por otro lado, también es conveniente hacer notar que si se quiere - que la sociedad tenga capacidad jurídica para adquirir inmuebles --- inclusive en la zona prohibida, ha de insertarse en la acta constitu-- tiva una cláusula en la que se prohíbe que ingresen extranjeros a --- dicha sociedad, es la llamada cláusula de exclusión de extranjeros.

Con el nombre de cláusula de exclusión absoluta - se conoce en la práctica aquella en la que no sólo se prohíbe a los - extranjeros el ingreso a la sociedad, sino que también se prohíbe -- que tengan el carácter de socios, sociedades mexicanas en la que no se haya insertado la cláusula de exclusión de extranjeros.

Puede existir en el acta constitutiva de una sociedad cláusulas accidentales, las cuales son tan variadas como las necesi-- dades y las fantasías de las partes y serán válidas mientras no con-- trarien las disposiciones imperativas de la ley.

Para modificar la escritura constitutiva de una -- sociedad se debe satisfacer normas que varíen según el tipo de so-- ciedad que se trate. Entre las múltiples reformas que pueden in-- troducirse en el acta constitutiva, ofrecen particular interés las que modifiquen el capital social.

## C I T A S

- 41.- Rodriguez Rodriguez - - Ob. Cit. pág. 45.  
Joaquín . -
- 42.- I b i d e m .- Ob. Cit. pág. 46.
- 43.- Rodriguez Rodriguez - - Ob. Cit. Pág. 47.  
Joaquín . - -
- 44.- I b i d e m . Ob. Cit. -Pág. 48.
- 45.- Ley General de Sociedades Mercantiles. - Editorial Porrúa S. A.  
36<sup>º</sup> Edición. - 1983. - Pág. 9.
- 46.- I b i d e m .- Pág. 10.
- 47.- I b i d e m .- Pág. 10.
- 48.- Rodriguez Rodriguez . - Ob. Cit. -Pág. 53.  
Joaquín . -
- 49.- I b i d e m .- Ob. Cit. -Pág. 53.
- 50.- I b i d e m .- Ob. Cit. - Pág. 53.
- 51.- Cervantes Ahumada Raul. - Derecho Mercantil. - Editorial He-  
rrero S. A. - 1984. - Pág. 39 .-  
Cita a Piero Verrucoli.
- 52.- I b i d e m .- Ob. Cit. Pág. 39. - Cita a Savigny.
- 53.- Cervantes Ahumada Raul. - Ob. Cit. Pág. 40. - Cita a Brinz.
- 54.- I b i d e m .- Ob. Cit. Pág. 40 .- Cita a Gierke.
- 55.- I b i d e m .- Ob. Cit. Pág. 40. - Cita a Jhering.
- 56.- Garriguez Joaquín .- Curso de Derecho Mercantil I. - 7<sup>º</sup> -  
Edición. - Editorial Porrúa S. A. - --  
1979. - Pág. 348.
- 57.- I b i d e m .- Ob. Cit. - Pág. 349.
- 58.- Mantilla Molina Rober-  
to L. .- Ob. Cit. - Pág. 193, 194.

- 59.- Mantilla Molina Roberto L. - Ob. Cit. Pág. 196.
- 60.- I b i d e m Ob. Cit. -Pág. 197.
- 61.- I b i d e m . Ob. Cit.- Pág. 198.
- 62.- Mantilla Molina Roberto L. - Ob. Cit..- Pág. 202.
- 63.- I b i d e m . Ob. Cit..- Pág. 203.
- 64.- I b i d e m . Ob. Cit.- Pags.206, 207.
- 65.- Langle y Rubio Emilio.- Manual de Derecho Mercantil.-Tomo I.-Editorial Casa Bosch.-1950.-Barcelona.- Pág. 438.
- 66.- Garriguez Joaquin.- Ob. Cit. Pág. 348 .- Cita a Francisco Ferrara.
- 67.- Langle y Rubio Emilio.- Ob. Cit. No. 42.-Pág. 438.
- 68.- Rodriguez Rodriguez --- Joaquin.- - Ob. Cit. pág. 66.
- 69.- I b i d e m . Ob. Cit. Págs. 103, 104.
- 70.- Mantilla Molina Roberto L..- Ob. Cit. - Págs. 207 y s.s.
- 71.- Rodriguez Rodriguez - - Joaquin . - Ob. Cit. .- Pág. 32.- Cita a Cesar Vivante.
- 72.- Cervantes Ahumada Raul.- Ob. Cit. Pág. 40.
- 73.- I b i d e m .- Ob. Cit. Pág. 41.
- 74.- Rocco Alfredo .- Ob. Cit.- Págs. 318 y s.

CAPITULO TERCERO

SOCIEDAD EXTRANJERA

- III.-1.- CARACTER DE COMERCIANTE
- III.-2.- ATRIBUCION DE NACIONALIDAD  
A LAS SOCIEDADES
- III.-3.- DETERMINACION DE LA NACIONALIDAD  
DE LAS SOCIEDADES
- III.-4.- PROBLEMAS QUE PLANTEAN LAS  
SOCIEDADES EXTRANJERAS
- III.-5.- ACTUACION PERMANENTE DE UNA  
SOCIEDAD EXTRANJERA
- III.-6.- REGLAS PARA EL FUNCIONAMIENTO  
DE LA SOCIEDAD EXTRANJERA

CAPITULO TERCERO  
SOCIEDAD EXTRANJERA

III. - 1. - CARACTER DE COMERCIANTE:

Ya en el Segundo Capitulo nos referimos a los efectos, que trae el reconocimiento de la personalidad jurídica, que es un sujeto con derechos y obligaciones o sea una capacidad de ejercicio; por lo que respecta a la capacidad de las sociedades extranjeras, cuando se les ha reconocido una personalidad jurídica semejante a la de las sociedades mexicanas pero limitadas en algunos casos como por ejemplo, en que no pueden adquirir el dominio directo sobre tierras, aguas y sus accesiones en una faja de cien kilómetros a lo largo de la frontera y de cincuenta a lo largo de las costas.

Por lo que respecta a su capacidad es de mayor interés ya que son operaciones que vienen del exterior y afecta al interés social del País donde desean constituirse, el problema estriba en reconocer la personalidad de las mismas en el País donde quieren realizar sus actividades, puesto que una sociedad puede estar constituida legalmente y tener una personalidad jurídica en el País de origen y en cambio en el País donde desea establecerse, la legislación no les de el mismo reconocimiento.

Al efecto han surgido diferentes teorías entre las más importantes encontramos a Ernest Rabel, (75) que mencio-

na que existen dos métodos en el reconocimiento de su personalidad jurídica de las sociedades, una total en que puede ejercer cualquier acto de acuerdo con su escritura constitutiva, sin ninguna limitación (sistema liberal); y uno mínimo el de realizar cuando menos actos -- aislados sin la intención de ejercer permanentemente y de poder comparecer ante los tribunales con personalidad jurídica; de estos dos -- puntos cuando menos, el segundo debería ser aceptado por la mayoría de los países civilizados, ya que, el mismo Rabel menciona que es -- crudo y bárbaro el negar a una sociedad extranjera el acceso, a los -- tribunales o negar a una sociedad de validez de los actos jurídicos -- que haya celebrado pues es necesario que exista un reconocimiento -- cuando menos mínimo sobre la personalidad jurídica de dichas so-- ciedades, no queriendo imponer que los países regulen de tal o cual forma sobre el tema, sino libertad para adoptar el sistema de reconocimiento que más le convenga, ya sea general o especial o por --- principio de reciprocidad internacional, en el caso de que un País no reconozca la capacidad de ejercicio de tal o cual sociedad no implica que sea inexistente su derecho pues su existencia legal y personali-- dad deben admitirse en cualquier momento como algo independiente.

Por otro lado, la teoría restrictiva que tiene sus -- orígenes en el francés, Laurent, (76) seguido por otros juristas co-- mo Savigny, con su teoría de la ficción, el primero de los menciona-- dos nos dice: "que una persona jurídica determinada no puede tener



existencia legal fuera del lugar a menos de que existan medios conocidos en el derecho internacional para reconocer a dichas personas - o que la misma legislación del País extranjero, así lo mencione textualmente", él decía, que solamente el legislador posee el derecho - para crear entidades jurídicas; su poder sin embargo, termina con - los confines del territorio de la Nación que ha delegado dichas facultades legislativas; fuera de dichos límites no puede ejercer ninguna - autoridad, y consecuentemente las sociedades (entidades jurídicas)- que existen únicamente por su voluntad creadora no podrán existir - fuera de donde dicha voluntad carece de fuerza y efecto.

MANCINI, (77) otro seguidor de la misma doctrina menciona que las personas físicas o naturales existen independientemente de la ley que rige su "Estatus" y capacidad, por lo mismo disfrutan en cualquier parte de los derechos naturales, y -- por lo tanto de todos los derechos civiles.

Sin embargo, las personas jurídicas (no naturales) no existen realmente, y consecuentemente no tienen existencia, derechos y obligaciones, fuera de los límites del territorio sobre los cuales se extiende la soberanía que les pudo atribuir una vida artificial a través de la ley local, que permitió su constitución; vemos pues en estos dos - autores que niegan a una persona jurídica "Su Status Personal" y por lo tanto no gozan de personalidad legal fuera de su territorio, pues - es una pura ficción de su creación, todos los que siguen la teoría de la ficción están de acuerdo, en que dicha persona jurídica puede tener -

validez si existe un reconocimiento expreso, ya sea, por un decreto internacional o una legislación apropiada al caso.

Siguiendo la misma doctrina, FEILCHENFALD, (78) sostiene que el problema de saber si un estado se encuentra obligado o de acuerdo con el derecho internacional a reconocer la existencia - de compañías extranjeras, ha sido por muchos años uno de los puntos más controvertidos del derecho de gentes; actualmente dice él (1926) este problema puede decirse que ha quedado relegado a la historia -- ya que existe casi unanimidad para admitir que tal obligación es ---- inexistente en derecho internacional, en la inteligencia sin embargo, de que el reconocimiento de sociedades extranjeras puede ser dictado tanto por reciprocidad, como por cortesfá internacional.

WHARTON, (79) Jurista Norteamericano, expresa: "Una sociedad tiene su domicilio en el Estado en que se organice, -- queda por demostrarse que fuera de dicho Estado no existe propiamente;" el razonamiento que conduce a esta conclusión está basada, como en la generalidad de los casos referentes a la personalidad jurídica, en el orden público del Estado; ahora bien del ámbito de el orden --- constitucional Nacional, puede establecerse que cumplan con ciertas restricciones específicas; en estos dos últimos autores se aclara -- más el sentido de la ficción admitiendo siempre la existencia legal - de las mismas de acuerdo con tratados y leyes del País donde se sitúan, pues analizando bien esta doctrina no son mas que simples ---

recomendaciones, pues el privar a todas las personas morales ex--  
 tranjeras de existencia legal, significaría un obstáculo de incalcula--  
 ble consecuencias a la civilización en general y al comercio en par--  
 ticular.

LA ESCUELA LIBERAL.- antagónica a la escuela  
 restrictiva, cuyo tratadista principal es VON BAR, (80) este autor,  
 señala la simulación entre las personas físicas y morales sobre su -  
 personalidad y menciona que así como las primeras son reconocidas  
 sus derechos, tanto en el territorio de origen en que son nacionales,  
 así como en el extranjero, así las segundas deben estar en igualdad  
 de condición tanto en el País donde van a establecer alguna agencia  
 o sucursal; en pocas palabras, esta escuela establece que la perso--  
 nalidad jurídica de una persona moral debe estar admitida en cual--  
 quier País, sin necesidad de un reconocimiento expreso por el sobe--  
 rano legal del lugar o sea que deben tener una personalidad jurídica  
 "Ipso Yure" como cualquier persona física.

Resumiendo pues, los diferentes sistemas sobre -  
 el reconocimiento a la existencia y personalidad jurídica en el dere--  
 cho internacional se llega a la conclusión que los diferentes países -  
 del orbe siguiendo una política ya sea libre cambista o defensiva o -  
 sistema mixto, no da lugar a poder encontrar una fórmula o norma -  
 que sirva para todos, es decir un sistema universal que adaptasen --  
 todos, pues por lo regular lo usual en el derecho internacional, son

los diferentes tratados entre los diferentes países que quieren llegar a un acuerdo.

Ya hemos visto que los diferentes sistemas en el derecho internacional sobre el reconocimiento del comerciante a la sociedad extranjera; pues ahora veremos dicho problema en nuestro derecho positivo, y así nos encontramos que en el Código de Comercio en sus artículos 3º, 15º, 19º, 24º, 25º y 26º le reconoce a las --- sociedades extranjeras el carácter de comerciantes, así como los -- artículos 25 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

### III. - 2. - ATRIBUCION DE NACIONALIDAD A LAS SOCIEDADES:

Al contrario de lo sucedido con la nacionalidad de las personas físicas, que ha sido reconocida universalmente, la nacionalidad de las personas morales ha suscitado grandes discrepancias. De hecho, la mayoría de los Estados admiten la nacionalidad de las sociedades por razones prácticas y tal vez fundamentalmente económicas, pero destacados autores rechazan la nacionalidad de las sociedades con razonamientos tan claros y precisos, que es necesario analizar para adoptar una postura correcta con respecto a la Atribución de Nacionalidad a las Sociedades.

#### A. - TEORIAS NEGATIVAS:

a). - Teoría Negativa de Niboyet. - (81) No existe una nacionalidad de las sociedades, la verdadera nacionalidad, la única que existe crea una relación de orden político entre un individuo y un Estado. Hasta ahora, el Derecho Internacional no ha conocido ninguna otra.

b). - Teoría de Eduardo Trigueros Saravia. - (82) -- referida fundamentalmente a nuestro derecho, hace patente que el legislador federal atribuye indebidamente nacionalidad a las sociedades, ya que el texto constitucional no señala expresamente, como sucede con el artículo 5º de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, o sea substituído dicho precepto por la disposición expresa que nie-

que la nacionalidad a la sociedad.

La teoría negativa estudia ampliamente las defensas que se han opuesto en todos los tiempos a los graves peligros económicos que se le presentan a las naciones exteriormente y encuentra que dichas defensas son por incorrectas y ambiguas muchas veces contraproducentes, pues el Estado Mexicano, llega a protegerse exteriormente contra sus mismos elementos constituidos en personas morales, y estos absurdos, dice, no son sino la consecuencia de atribuir erróneamente el concepto de nacionalidad a quienes no debe atribuírsele, pues resulta ilógico, anticonstitucional y antieconómico.

Sostiene así mismo, que, quienes han estudiado la NACIONALIDAD, han guiado su investigación a una finalidad previamente escogida y llega adoptar definiciones que se adaptan a los diversos fines que de aquella pretenden obtener: que el término nacionalidad, llevado por motivos extrajurídicos a extremos científicamente peligrosos, ha traído consigo ideas erróneas en el derecho; mezclado en el concepto de Estado tendencias equivocadas, haciendo que dicho concepto, aplicable originariamente al concepto NACION, se haga extensivo a todo aquello que tiene relación con el concepto Estado.

Es de hacerse notar que ninguna Constitución habla en concreto de la nacionalidad de las sociedades, sino que más bien se deja como facultad del legislador federal el encargo de dictar normas sobre

mas sobre la nacionalidad de las sociedades; también es frecuente -- que se reconozcan las reglas generales del derecho internacional que en muchos casos se estima como parte integrante de las leyes de los Estados en cuestión como sucede en nuestro régimen jurídico, que -- por un lado se omite señalar precisamente la nacionalidad de las so-- ciedades y por otro lado, se reconoce dicha nacionalidad en los tra-- tados internacionales, lo que se equipará a las leyes de rango supe-- rior, tal como lo establece claramente el artículo 133 Constitucional.

c).- Teoria Negativa Argentina.- Argentina ha sos-- tenido firmemente la teoria negativa de la nacionalidad de las socie-- dades mercantiles. Su origen data de 1876, fecha en que la Gran --- Bretaña promovió diplomáticamente la protección del Banco de Lon-- dres y Río de la Plata, misma que le fué negada por el gobierno de -- la República Argentina, de la cual era Ministro de Relaciones Exte-- riores el Señor Bernardo Irigoyen y quien rechazo los principios de -- la nacionalidad de las sociedades mercantiles. "El Banco de Londres sostuvo; es una sociedad anónima; es una persona jurídica que existe con un fin determinado. Las personas jurídicas deben exclusivamen-- te su existencia a la Ley del País que las autoriza y por consiguiente, ellas no son, ni nacionales, ni extranjeras." (83) La sociedad --- anónima es una persona jurídica distinta de los individuos que la for-- man y aunque ella sea formada exclusivamente por ciudadanos extran-- jeros, NO TIENE DERECHO A LA PROTECCION DIPLOMATICA; --

No son las personas las que se unen, son simplemente los capitales bajo forma anónima, lo que significa según el sentido propio de la palabra, que ellas no tienen ni nombre ni NACIONALIDAD ni responsabilidad individual.

Posteriormente esa doctrina de Irigoyen, otros --- tratadistas argentinos la siguieron y otros ampliaron y la modificaron

Estanislao S. Ceballos, (84) sostiene que lo que los textos jurídicos han querido disponer es que las sociedades domiciliadas están equiparadas a los vecinos del lugar de su domicilio a los efectos del fuero. "En nuestro derecho, dice solamente hablamos de sociedades comerciales locales o constituidas en el extranjero." No admite --- que la nacionalidad constituya un estado civil. Por consiguiente, las personas jurídicas carecen de nacionalidad y ella es innecesaria --- para garantizar la eficacia de su funcionamiento en el derecho privado. Ellas están sometidas a una legislación, siempre cierta, conocida y permanentemente, la "LEX DOMICILI."

Posteriormente, Alcides Calandrelli, Carlos A. -- Alcorta y Victor Romero del Prado, (85) consideran inútil hablar - de sociedades nacionales y extranjeras, cuando puede hacerse referencia simplemente a sociedades locales y sociedades constituidas - en el extranjero. Más aún, se considera que la referencia a la nacionalidad tiene sólo ese alcance, establecido por la costumbre con base en una terminología equivocada.



Esta teoría fué sostenida por Argentina cuando --  
discutió el Código Bustamante, siendo entre otros, el País que hizo  
reserva de la aceptación que en dicho Código se hacia de la NACIO-  
NALIDAD.

#### B.- TEORIAS POSITIVAS:

Ahora bien, a pesar de que las teorías negativas --  
son numerosas y ampliamente conocidas, es curioso observar que --  
la idea de la nacionalidad de las sociedades se encuentra arraigada  
profundamente, y dicho término se emplea en las leyes, tratados --  
internacionales, Doctrina y Jurisprudencia. También es interesante  
apuntar que los Institutos de Derecho Internacional Privado, en lugar  
de abordar este tema con decisión para resolverlo, lo tratan con --  
cautela, que dejan siempre la duda de si existe o no nacionalidad --  
para las sociedades mercantiles o para las sociedades en general.(86)

Esta idea de la nacionalidad de las sociedades tie-  
ne originalmente su mejor fundamento en la teoría realista, que ---  
equipara la persona jurídica colectiva a la persona física y por tan-  
to les concede la nacionalidad.

El Código Bustamante, es uno de los documentos -  
más importantes que reconoce expresamente la nacionalidad de los  
entes colectivos, aún que su artículo 21º hace nugatorio lo que se --  
dice en los artículos 9º, 18º y 19º; que transcribimos:

Artículo 9º. - "Cada estado contratante aplicará

su propio derecho a la determinación de la nacionalidad de origen de toda persona individual o jurídica, y de su adquisición, pérdida o reintegración posterior que se haya realizado dentro o fuera de su territorio, cuando una de las nacionalidades sujetas a controversia sea la de dicho Estado. En los demás casos, regirán las disposiciones -- que establecen los artículos restantes de este capítulo."

Artículo 18. - "Las sociedades civiles, mercantiles e industriales que no sean anónimas, tendrán la nacionalidad que establezca el contrato social, y, en su caso, la del lugar donde radicare habitualmente su gerencia o dirección principal."

Artículo 19. - "Para las sociedades anónimas se determinará la nacionalidad por el contrato social y en su caso por la ley del lugar en que se reuna normalmente la Junta General de Accionistas y, en su defecto, por la del lugar en que radique su principal Junta o Consejo Directivo o Administrativo."

Artículo 21. - "Las disposiciones del Artículo 9º en --

cuanto se refieren a personas jurídicas y las de los artículos 16 a 20, no serán aplicadas en los Estados contratantes, que no atribuyen nacionalidad a dichas personas jurídicas."

Lefebre D' Ovidio (87) dice: "La nacionalidad --- está reconocida como una calificación sintética, de fácil y universal comprensión para definir, cualquiera que sea el criterio determinativo escogido, la pertenencia de la sociedad a un determinado Estado, su dependencia a las leyes del mismo y la competencia de tales leyes para regular la constitución, el estado y las funciones esenciales."

Georges Ripert: (88) sostiene que hay un reconocimiento legal de la nacionalidad de las sociedades; la persona moral, está como la persona física bajo la dependencia de un Estado. La exigencia de una Nacionalidad es, incluso, más imperiosa para la persona moral, pues un individuo puede no tener nacionalidad mientras que una sociedad debe tenerla necesariamente. Los autores -- que niegan la nacionalidad de las sociedades están obligados a reconocer la existencia de una pertenencia política de las personas morales. Y como es indiscutible que la nacionalidad de las personas morales no pueda tener todas las consecuencias jurídicas y políticas -- que produce la de las personas físicas, la discusión se desenvuelve más en el terreno de la terminología que en el de los efectos de la

nacionalidad. Con una visión muy clara, el mismo autor sigue diciendo: "Se exige naturalmente, que las sociedades sean constituidas de acuerdo con las disposiciones legales dictadas en el Estado cuya nacionalidad reclama, pero no se puede admitir que ésta sumisión voluntaria baste por sí sola para conferir la nacionalidad." La Jurisprudencia busca el vínculo que liga la sociedad al País cuya ley sigue, puede ser la nacionalidad de los socios, la de la sede social o del centro de explotación, como también la nacionalidad de los encargados de su dirección. Sostiene por último que no debe darse una solución general, pues ella depende del tipo de sociedad y es preciso plantear el problema para cada uno de los tipos.

Helguera Soine (89) se adhiere a la teoría afirmativa diciendo: "La sociedad tiene una nacionalidad verdadera que no necesita compararse a la de los individuos para que de este parangón derive el convencimiento de que existe. En realidad, si la atribución de personalidad tanto de los individuos como de las sociedades, es llevada a cabo por el derecho, parece lógico deducir que el problema de pertenencia a un Estado, debe ser puesto en un mismo plano para las dos especies. Ambos, en su calidad de sujetos de derecho, tienen igual pretensión al disfrute de la nacionalidad:

¿ Con qué base lógica se han de negar nacionalidad a las sociedades y otorgar a los individuos , siendo ambos personas jurídicas.?

La nacionalidad es el concepto que con toda precisión expresa la relación de vinculación entre persona y Estado, y por ende, puede ser aplicada indistintamente al individuo o a la sociedad.

### III. - 3. - DETERMINACION DE LA NACIONALIDAD DE LAS SOCIEDADES:

Los criterios de determinación seguidos por todas las legislaciones respecto de la nacionalidad de las sociedades, como lo examinaremos a continuación, encuentran su fundamento en las teorías expuestas. Estas diferentes teorías, pueden agruparse en dos grandes grupos que son:

1. - Los que dejan a los socios la posibilidad de escoger la nacionalidad que será atribuida a la sociedad:

2. - Las que hacen intervenir más o menos rigurosamente al Estado en la atribución de la misma nacionalidad.

En efecto, los fundamentos y las objeciones que fundan o combaten, ponen de manifiesto, cuando es la voluntad de los socios la que interviene para que a la sociedad se le atribuya una nacionalidad determinada y cuando es el Estado el que la determina.

Enrique Helguera Soine (90) nos señala las siguientes teorías:

Primera Teoría. - sostiene que, siendo la sociedad un acuerdo de voluntades, las partes están en libertad absoluta para actuar en este sentido, o sea el de atribuirle una nacionalidad determinada a la sociedad. Por su parte, los que la objetan piensan que tal cosa se presta al fraude, pues los socios atribuirán a la sociedad la nacionalidad que más convenga a sus intereses.

Segunda Teoría. - considera a la persona jurídica como una ficción, como creación del Estado que le da vida, reconociendo a éste la facultad de considerar a dicha persona como nacional. Por su parte las personas que objetan esta teoría sostienen que hay muchos estados que no intervienen en la creación de la persona jurídica, sino que tal cosa se realiza por medio de un acto solemne en el acto constitutivo; que la persona jurídica sólo existiría dentro de dicho Estado, no siendo posible que sea reconocida en otro, pero fundamentalmente se le objeta que hace depender la nacionalidad de la sociedad, de un hecho contingente que queda al arbitrio de los fundadores.

Tercera Teoría. - es sostenida con argumentos relativos a la forma de constitución, y, como dicha forma se rige por la ley del lugar en que han sido celebradas, LOCUS REGIT ACTUM, comparan la constitución de las sociedades con el nacimiento del individuo.

Por su parte los que objeta dicha teoría, se basan fundamentalmente en que queda al arbitrio de las personas que forman la sociedad que la misma tenga una u otra nacionalidad, pues los fundadores la constituirán en el País que mejor convenga a sus particulares intereses, bien para evadir disposiciones del lugar donde en realidad tienen su asiento o bien para otros fines distintos.

Cuarta Teoría. - atribuye la nacionalidad del socio que -- proporciona el capital o del País en donde se suscriben las acciones.

Los sostenedores de esta doctrina dicen que las disposiciones legales en materia de sociedades, tienen por finalidad proteger las -- inversiones y que por lo tanto deben tenerse en cuenta las leyes del País en que se suscriban las acciones al aportar el dinero.

Se le formula la objeción de que los bancos que -- intervienen en la suscripción, reparte las acciones entre sus clientes previamente seleccionada que puede ser de muy diversos orígenes y procedencias. Por otra parte, la suscripción es lenta y tardada en muchas ocasiones y la sociedad durante ese periodo carecerá de nacionalidad.

Fundamentalmente estas razones son de orden -- práctico y es frecuente que el capital quede suscrito previamente a la constitución de la sociedad y aportado por miembros de un mismo Estado, que es aquel donde se hace dicha suscripción y entonces se

llega a la conclusión de que son los socios fundadores que han elegido estas circunstancias.

Quinta Teoría. - sostiene que la sociedad debe tener la -- nacionalidad de los socios. Se le hacen dos tipos de objeciones: --- Que los socios pueden ser de distinta nacionalidad y que esta doctrina solo puede ser aplicada tratándose de sociedades de personas y no en las anónimas que cambian constantemente de socios y a los cuales muchas veces se les desconoce, cuando las acciones son al portador.

A estas objeciones se puede agregar otra frecuente, que es la del "hombre de paja", o sea que se le da la calidad de socio a una persona que no interviene para nada en el negocio, sino -- solamente en calidad de prestanombre, para el fin de que sea considerada como nacional. A esta teoría se le hace otro tipo de objeciones, cuando los socios son de diversas nacionalidades, se duda - entre atender a la nacionalidad de los dirigentes, o de quienes hayan aportado mayor capital, o bien si a la de los socios fundadores o --- por último a la de los socios mayoritarios.

Sexta Teoría. - de la sede o asiento social, que han sostenido numerosos tratadistas como Pillet, Leven, Gain, (91) tiene --- varios inconvenientes: ¿Qué se entiende por sede o domicilio social?

Algunos autores piensan que la sede es el lugar donde la sociedad - ha fijado su centro de explotación industrial o comercial; otros ----



quizás los más, piensan que la sede social es el lugar en que se encuentra el centro de administración de la sociedad.

Este criterio es considerado como netamente jurídico, y es por tanto el más generalizado, aunque presenta también sus inconvenientes. Si se trata de sociedades no internacionales coincidirán por regla general, el lugar de explotación y centro administrativo. Por el contrario, si se trata de sociedades con ramificaciones en diversos Estados, se puede fácilmente lograr por los interesados una nacionalidad fraudulenta.

Séptima Teoría. - sostiene que la nacionalidad de la sociedad será la que se atribuya de acuerdo con el principal centro de explotación que tenga dicha sociedad. Es obvio que a esta teoría se le puede o poner con más fundamento la objeción que se les ha hecho a las anteriores, en el sentido de que queda al arbitrio de los socios, la determinación de la nacionalidad, ya que al proponerse la explotación de cualquier industria, lo primero que debe buscarse es el centro de explotación, sin el cual dicha sociedad no tendría razón de ser.

Octava Teoría. - sostiene que para que la sociedad adquiere una nacionalidad determinada, se requiere la autorización gubernativa que es la que otorga la personalidad jurídica o capacidad de actuar. Dicha autorización constituya una especie de acta de nacimiento. Este criterio era el predilecto de los partidarios de la

teoría de la ficción que se valían de la misma para mejor explicar la extraterritorialidad. "Nada más fácil que determinar el carácter -- nacional de una sociedad cuando su formación ha ido precedida de -- una autorización expresa de un legislador o de un gobierno extran-- jero". nos decía Weiss. (92)

Las legislaciones fueron suprimiendo la autoriza-- ción y por tanto desapareció como requisito para obtener la naciona-- lidad; sus partidarios pensaron que había una autorización tácita, -- pero se les objetó que no podría saberse que Estados habían conce-- dido dicha autorización.

Como se observa fácilmente, conforme a esta teo-- ría la sociedad podía obtener tantas nacionalidades como quisiera, - bastando para ello solicitar de varios Estados la autorización corres-- pondiente. Esta es una objeción muy seria, además de que se pon-- dría en oposición con las leyes de otro País en que fuera a desplegar sus actividades, si dichas normas siguieran un criterio diferente.

La principal objeción que se les hace es que los socios buscarán -- la autorización.

Novena Teoría. - denominada de la Ley de Constitución, la nacionalidad de las sociedades queda determinada por la ley del --- Estado donde se constituye la sociedad, sin importar ningún otro -- requisito. Así, si una sociedad se constituye conforme a las leyes -

del Estado que más convenga a sus intereses, adquirirá la nacionalidad de dicho Estado.

A juicio del Lic. Helguera, ( 93) desde un punto de vista teórico y lógico jurídico, el criterio de la constitución es necesario, indispensable para determinar la nacionalidad de una sociedad.

A esta postura jurídica se le ha formulado con mucha razón la objeción casi general, consistente en sostener que son los socios los que determinan bajo qué Estado, había de quedar considerada como nacional la sociedad ya que este criterio por sí solo no es suficiente y necesita complementarse con otro criterio como el del domicilio.

A las teorías hasta aquí analizadas se les puede formular la objeción común de que queda al arbitrio de los socios la elección de la nacionalidad de la sociedad. La que resiste mejor el análisis es la teoría de la sede o domicilio social, pero creemos, que en la última guerra, México se vió precisado a intervenir los bienes de muchas empresas consideradas como enigmas. Esto había sucedido también en la primera guerra mundial, pues la nacionalidad de sus socios, así como la influencia de sus capitales hicieron surgir problemas internacionales; lo que, dicho sea de paso, demuestra que en los años transcurridos, la legislación del mundo y en especial en la nuestra no han dado un paso adelante en esta ma-

teria.

Quedan por analizar las teorías eclécticas y la del Control:

TEORIA ECLECTICA. - considera que debe dejarse a los jueces la posibilidad de apreciar debidamente los elementos de que está constituida la sociedad en particular, y ser ellos los que resuelvan discrecionalmente que nacionalidad debe atribuírsele a la sociedad; bien tomando alguno de los elementos que sirven a las teorías precedentemente examinadas o bien varias de las mismas, sin perder de vista la naturaleza de cada sociedad para evitar el fraude a la ley.

Despagnet, (94) su principal sostenedor, dice que, en vista de la diversidad de pareceres y a falta de texto positivo, la nacionalidad de las sociedades debe considerarse como una cuestión de hecho teniendo en cuenta todos y cada uno de los elementos referidos: "es el concurso de estos diversos elementos o el predominio particular de alguno de ellos, teniendo en cuenta la naturaleza de cada sociedad, el que puede ilustrar al juez, quien deberá siempre --- precaverse de todo fraude que tenga por objeto atribuir falsamente a las sociedades una nacionalidad extranjera, a fin de sustraerla a la exigencia de la ley local."

TEORIA DEL CONTROL. - con motivo de la primera Guerra Mundial de 1914- 1918; surgió poderosa una teoría de la naciona-

lidad de las sociedades mercantiles que se conoce con el nombre de Teoría del Control. En la época en que surgió pretendió fundamentalmente descubrir cualesquiera elemento enemigo que pudiera --- esconderse en las sociedades que funcionaban en los países beligerantes. En México y en el año de 1942, con motivo de la suspensión de garantías dictadas por el Ejecutivo, se utilizó dicha teoría del Control, para impedir que sociedades que por cualquier motivo pudieran considerarse como nacionales, realizaran actos de comercio con los Países considerados como enemigos de México. Esta posición de México se analizará en la parte final de este trabajo.

Por lo que se refiere a esta teoría pasó de manifiesto que los criterios que se habían mantenido hasta la fecha para la determinación de la nacionalidad eran totalmente inadecuados, -- para este efecto, pues en sociedades que habían sido consideradas como nacionales se encontraban con un elemento extraño, como por ejemplo, la administración estaba en manos de súbditos de naciones enemigas, aunque dicha sociedad reuniera los elementos de constitución y domicilio en Francia, que es el País en que surgió dicha teoría del Control o cuando menos tuvo más auge.

Ante la situación, reinante, las autoridades francesas se vieron forzadas a intervenir dichas sociedades y descubrir en ellas todos los elementos que se encontraran y que pudieran ser considerados como extranjeros, más aún, como pertenecientes a -

súbditos de nacionalidad enemiga. Con estas ideas originales surgidas en Francia, todas las demás potencias beligerantes empezaron a considerar como enemigas a las sociedades que por sus capitales, por su personal dirigente o por cualquier otro elemento extraño, se encontraban controladas por súbditos de Estados enemigos, tomando en cuenta solamente la influencia que estos factores pudieran ejercer en la nacionalidad.

Se debe considerar que esta teoría es inaplicable en las épocas de paz, esto es, le dá carácter de legislación de emergencia y hay quienes sostienen que jurídicamente es insostenible y que solo ante el peligro de la inseguridad nacional se puede aplicar dicha ley surgida de la Teoría del Control y que además es injusta.

Helguera (95) nos dice: " En nuestro concepto, no es un criterio determinativo de la nacionalidad de las sociedades sino un medio de atribución de carácter enemigo. Por su naturaleza misma, pensada para situaciones anormales es claro que no puede resultar idónea para épocas de paz. Basta también con que niegue la nacionalidad de las sociedades y se urge en la de las personas individuales que la componen para que nosotros la rechacemos por sustentar una idea antípoda a la nuestra. Finalmente, los abusos que permite y la enorme dificultad para llevarla a cabo con razones adicionales que nos impelen a desecharla." Más adelante sigue diciendo: " A pesar de todo hay que reconocerle al principio del --

control una importancia creciente para el futuro. La utilidad de su legado consistirá en aprovechar la lección que en esos momentos -- históricos nos ha dado: Exigir como requisito constitutivo de las sociedades nacionales que tengan una trascendencia económica y estratégica (Industria clave de la economía nacional), su integración por socios nacionales. Con esta medida de protección futura para la seguridad del País estaremos como dijera aquel escritor oriental, "con las lanzas por almohada, a la espera del alba."

Ahora bien, de estas dos últimas teorías analizadas se llega a la conclusión de que se han hecho intentos considerables para evitar que sea la voluntad de los socios la única fuerza -- determinante de la nacionalidad de las sociedades.

Antoine Pillet; (96) sostiene que algunas sociedades mercantiles evadían la nacionalidad francesa, con el objeto de no verse constreñidas por la ley francesa a los rigorismos que ésta imponía. Por otra parte, la teoría del Control, señala precisamente lo opuesto, o sea que se hacían pasar por nacionales, sociedades extranjeras con miras a servir mejor a su propia patria.

Las legislaciones de algunos Estados se han visto en la necesidad de protegerse contra unas y otras y las diversas -- soluciones acogidas no han dado el resultado buscado, sino que las sociedades mercantiles siguen gozando de toda clase de privilegios y derechos valiéndose de las múltiples posibilidades que les brinda

esa misma legislación que quiere constreñirse a un cause determinado: el hombre y el domicilio ficticio, son instituciones bien conocidas anteriormente. Tal cosa se debe a mi juicio a que, el enfoque que se le ha dado a lo jurídico, ha ido perdiendo con el transcurso del tiempo su verdadera significación, su profunda razón de ser y - ha llegado a ser un concepto antifético con relación a su significado genuino.

En nuestra legislación determinan la Nacionalidad de las Sociedades Extranjeras el Artículo 5º de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que a la letra dice:

"Son personas morales de nacionalidad mexicana, las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal."

Interpretando este artículo a contrario sensu, podemos decir que al no concurrir ambos requisitos, la sociedad se considera como extranjera.

En la exposición de motivos de la citada Ley, cuando se refiere al artículo mencionada se argumentó.

"Cuando se habla de una Sociedad Mexicana, se quiere significar que ésta se haya vinculada al Estado, por obligación que tiene de obedecer las leyes que rigen la constitución, el funcionamiento y disolución de las sociedades, así como deberes y prerro-



gativas semejantes a las que benefician a los individuos mexicanos, y de que no gozan las sociedades extranjeras."

En esta exposición de motivos, el legislador ---- faltando a principios de orden técnico legislativo, quiso manifestar que adopta una actitud proteccionista a las sociedades mexicanas, -- equiparándolas tanto en sus derechos como en sus obligaciones a -- los individuos mexicanos, lo cual es un error desde el punto de su - nacionalidad, así como de otros derechos y obligaciones.

Por otro lado quiso manifestar el legislador, que - sí las sociedades se constituían conforme a las leyes mexicanas, - gozaban de protección automática que el Estado Mexicano confiere - a sus nacionales y niega a los extranjeros por su carácter de tal.

### III. - 4. - PROBLEMAS QUE PLANTEAN LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS :

Los problemas son de dos clases:

1. - Cuando pretenden actuar en México solamente de una manera ocasional.
2. - Cuando su actuación es permanente en nuestro País.

#### 1. - ACTUACION OCASIONAL DE UNA SOCIEDAD

##### EXTRANJERA:

Es cuando una sociedad extranjera no tiene el propósito alguno de ejercer el comercio de una manera habitual y sistemática y pretende realizar en México uno o varios actos jurídicos.

Si se siguiera la tesis, que sostienen algunos autores de que las sociedades sólo tienen personalidad jurídica en su País de origen, habría de negarse la posibilidad de que una sociedad extranjera realice actos jurídicos en México. Pero no es esta la solución adoptada en derecho positivo, ya que el Artículo 250 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en vigor establece que:

"Las sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la República."

El otorgamiento incondicional de la personalidad jurídica, permitirá a la sociedad extranjera celebrar el acto que pretenda, excepto si conforme a la ley que lo rige sólo puede ser ejecutado por quienes tienen la nacionalidad mexicana. Así por ejemplo -

pese al reconocimiento de la personalidad jurídica, la sociedad --- extranjera no podría adquirir bienes inmuebles dentro de la zona -- prohibida, ni terrenos agrícolas o ganaderas, si es una sociedad -- por acciones.

Claro es que corresponde a la Sociedad Extranjera probar ante su contraparte o ante el funcionario que corresponda, su legal constitución.

El reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades extranjeras no se supedita a su inscripción en el -- registro Público de Comercio ni a formalidad alguna.

En efecto el Artículo 24 del Código de Comercio - exige la inscripción en dicho registro sólo a las sociedades que se - establezcan en la República. Sin embargo, la Jurisprudencia Mexi- cana tendía a orientarse antes de la vigencia de la Ley de Socieda- des Mercantiles, en el sentido de extender la exigencia del registro aún a la sociedad que realizará un acto aislado, tal tendencia juris- prudencial ha sido criticada doctrinalmente.

En nuestro País el Jurista Mexicano Ricardo ---- Couto, (97) opina en su monografía "Que las personas morales -- responden en el estado actual de nuestra civilización a necesidades -- imperativas; pues ya sean ficciones como algunos lo quiren o pro- ducto natural de la tendencia humana a la asociación, lo cierto es - que viene a cumplir un fin social y en tal virtud son sujetos de la -

ley, tal y como lo es el ser humano; que por lo tanto, el desconocimiento de su existencia fuera del País donde fueron constituidas no cuenta con un sólo argumento de apoyo y por otra parte, produce -- males de consideración en las relaciones de comercio internacional."

Ya que el conjunto de disposiciones establecidas -- en el Código de Comercio en sus artículos 19, 24, 25, 26; debemos -- sacar como conclusión de su lectura que la aparente generalidad en la terminología usada por estos, ha de aplicarse propiamente en relación con aquellas sociedades extranjeras que de JURE o DE FACTO, mantengan su principal establecimiento o sucursal en México.

A contrario, sensu, cuando la compañía extranjera, no se encuentra en dicha situación y solamente realice actos -- aislados de comercio en forma permanente, debe considerársele -- gozando de la personalidad jurídica suficiente en la República y, -- por lo tanto, con el derecho de comparecer ante sus tribunales. -- En otras palabras no se le puede desconocer su capacidad jurídica -- por omisión del registro, o en general, por la falta de cumplimiento de las disposiciones relativas a la obtención de una autorización -- para ejercer el comercio.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, vino -- a reglamentar las sociedades extranjeras en su Capítulo XII en sus -- artículos 250 y 251.

Y con la redacción de estos artículos se pensó --

que terminarían todas las equivocadas interpretaciones que se habfan creado por la jurisprudencia de la Corte en esta materia. Tal si---tuación se desprende de la exposición de motivos de la ley en la que se expresa lo siguiente:

" El problema de las sociedades extranjeras, que en la legislación en vïgor ha dado lugar, por la imperfección de los preceptos respectivos del Código de Comercio, a múltiples controversias e incertidumbres en la jurisprudencia, es resuelto por la - Ley de distinta manera, según se trate de una sociedad que pretenda establecer en la República alguna agencia o sucursal, o de otra, solamente deba de emprender la defensa ante autoridades mexica--nas de derechos nacidos del territorio nacional, siempre que, en - este último supuesto, no implique ejercicio del comercio."

La comisión pensó que en tanto que era preciso - rodear de formalidad y garantía la primera de las situaciones indicadas, para la segunda era bastante con exigir que la sociedad se - haya constituida legalmente; punto éste que tocará apreciar en cada caso a la autoridad.

Los motivos de la Ley son suficientemente claros, en relación con la diferencia que debe hacerse entre las capacida--des de las compañías extranjeras establecidas permanentemente en el País y aquellas otras que no se encuentren establecidas en tal -- forma, sino que únicamente realicen actos aislados de comercio.

III. - 5. - ACTUACION PERMANENTE DE UNA SOCIEDAD EXTRANJERA:

Para que una sociedad extranjera opere en nuestro País necesita acatar diferentes disposiciones jurídicas que son:

Empezaremos por nuestro Código de Comercio - ya que en su Artículo 3º nos señala:

"Que se refutan en derecho comerciantes:

I. - ' . . . .

II. - . . . .

III. - Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio; "

Nos da a entender este artículo simple y sencillamente en su fracción III, que tiene capacidad jurídica desde el momento en que ejercitan actos de comercio pues se les está reconociendo tácitamente como comerciantes'.

En el Artículo 15º del mismo ordenamiento, señala:

"Las sociedades legalmente constituidas en el extranjero, que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal, podrán ejercer el comercio sujetándose a las prescripciones especiales de este Código en todo cuanto concierna a la -

creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional, a sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción de los tribunales de la nación.

En lo que se refiera a su capacidad, para contratar, se sujetarán a las disposiciones del artículo correspondiente del título de "Sociedades extranjeras."

Este artículo es más claro que el anterior, ya que nos señala los requisitos que debe cumplir la sociedad extranjera y que son:

a). - Que las personas morales extranjeras se establezcan en la República o fijen en ella alguna agencia o sucursal.

b). - Su sujeción a las disposiciones del mismo Código por lo que concierne a la creación de los mismos establecimientos y operaciones en el territorio nacional.

c). - Su sumisión a la jurisdicción de los tribunales de la nación; además vemos en este artículo que el legislador trató de establecer la igualdad de las personas morales extranjeras como las nacionales, sin importarle condición o reciprocidad internacional.

Otros artículos importantes del Código de Comercio a este respecto son los que a continuación transcribimos:

Artículo 19º - "La inscripción o matrícula en el Registro Mercantil será potestativa para los individuos que se dediquen al comercio, y obligatoria para todas las sociedades mercantiles y para los buques. Los primeros quedarán matriculados de oficio al inscribir cualquier documento cuyo regímen sea necesario."

Artículo 24. - "Las sociedades extranjeras que quieran establecerse o crear sucursales en la República, presentarán y anotarán en el Registro, además del testimonio de la protocolización de sus estatutos, contratos y demás documentos referentes a su constitución, el inventario, o último balance, si lo tuvieren, y un certificado de estar constituidas y autorizadas con arreglo a las leyes del país respectivo, expedido por el ministro que allí tenga acreditado la República, o, en su defecto, por el cónsul mexicano."

Artículo 25. - "La inscripción se hará con presencia del testimonio de la escritura respectiva, o del documento o declaración escrita que presente el comerciante, cuando el título sujeto a regis-



tro no deba constar en escritura pública. Los documentos procedentes del extranjero y sujetos a registro se protocolizarán previamente en la República."

De la lectura de estas disposiciones puede obtenerse un mejor entendimiento del espíritu que observó el legislador mexicano con relación a la existencia legal de las sociedades extranjeras; analizando el artículo 24º; nos muestra que es necesario el registro o inscripción en el registro de comercio para que las sociedades extranjeras que quieran establecerse o crear sucursales en nuestro País, por el cual dislucidaremos que no sera necesario la inscripción de aquellas agencias o sucursales que ejecuten actos aislados en nuestra República, problema que disluciremos de acuerdo con nuestra jurisprudencia.

La jurisprudencia hasta 1929, señalaba de manera atinada, que no es lo mismo desconocer la capacidad de ejercicio, que la capacidad de goce o existencia legal, capacidad esta última que en ningún momento debe desconocerse no así la primera que debe cumplirse requisitos y previa autorización pues los mismos se establecen para aquellas agencias o sucursales que van a establecerse y no para aquellas que ejecuten o realicen actos aislados sin intención de radicar y que se les debe de reconocer una capacidad de--

goce y existencia legal. (tesis en el JUICIO STETTEN CO Vs. GROSS 1908). (98)

Hasta el mes de Septiembre de 1929, dicho criterio de la Jurisprudencia fue cambiado en el Juicio de Amparo (Zardain -- Hnos. y Coags.) "Semanao Judicial " Tomo XXVII, 5º Epoca. (99) En que dicha compañía carecía de existencia legal o capacidad de -- goce puesto que no cumplía con los requisitos establecidos en el ---- artículo 24 y demás del Código de Comercio, como el de inscribir -- y registrar su escritura constitutiva, estatutos, contratos y demás -- documentos exigidos; y así siguió diciendo que para que la sociedad extranjera tenga vida jurídica en la República es necesario que cumpla con todos los requisitos exigidos por la Ley Nacional.

La inscripción en el Registro de una sociedad mercantil no tiene carácter de potestativa pues el artículo 19 del Código de Comercio menciona que es obligatoria.

El hecho de que conforme al artículo 15º del Código Mercantil para ejercer el comercio las sociedades locales constituidas en el extranjero que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal, están obligadas a sujetarse a las prescripciones especiales de dicho código en todo cuanto concierne a la creación de sus establecimientos dentro del territorio Nacional a sus operaciones mercantiles y la jurisdicción se exigía para ese único fin, pues el artículo 24 tiene carácter de un precepto general

con cuyas prescripciones debe cumplir previamente una sociedad -- extranjera para ser reconocida en México y para realizar cualquier acto jurídico; tesis que fué seguida a través de los años hasta 1934, con la incorporación de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su:  
Artículo 251. - nos dice:

"Las Sociedades Extranjeras sólo podrán ejercer el comercio desde su inscripción en el Registro."

La inscripción sólo se efectuará mediante autorización de la Secretaría de la Economía Nacional, que será otorgada cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. - Comprobar que se ha constituido de acuerdo - con las leyes del Estado del que sean nacionales, para lo cual se exhibirá copia auténtica del contrato --- social y demás documentos relativos a su constitución y un certificado de estar constituidas y autorizadas - conforme a las leyes, expedido por el representante diplomático o consular que en dicho Estado tenga la República.

II. - Que el contrato social y demás documentos - constitutivos no sean contrarios a los preceptos de --

orden público establecidos por las leyes mexicanas:

III. - Que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal.

Las sociedades extranjeras estarán obligadas a publicar anualmente un balance general de la negociación, visado por un Contador Público Titulado.

Aunque de aparente simplicidad, la fracción III del Artículo 251 de la Ley mencionada, plantea varios problemas:

Exige como requisito para que la Secretaría de --- Comercio y Fomento Industrial, (antes Secretaría de la Economía Nacional) autorice la inscripción de una sociedad extranjera, que :

... "esta se establezca en la República o tenga en ella alguna agencia o sucursal.".....

Si la autorización de la Secretaría es previa a la inscripción en el Registro de Comercio, y ésta una condición para - ejercer el comercio parece encerrarse a las sociedades extranjeras en un círculo vicioso o invitarlas a una violación de la ley, al supeditar la autorización para que ejerzan el comercio a la condición de - que tengan alguna agencia o sucursal, cuya existencia implicará el - ejercicio de comercio que debe ser autorizado.

Y es que la ley no distingue entre requisitos para el otorgamiento de la autorización y requisitos para su subsistencia.

Las fracciones I y II ; señalan los requisitos para el otorgamiento de la autorización.

La fracción III y el párrafo final del mismo artículo señalan los requisitos para la subsistencia de la autorización.

Ya que alude a los conceptos de agencia o sucursal que nuestra legislación mercantil no ha precisado, Una y otra parecen implicar la existencia de un representante dotado de facultades suficientes para actuar en nombre y por cuenta de la sociedad extranjera, inclusive para representarla judicialmente. Cabe entender también que la existencia de la Agencia o Sucursal supone el establecimiento de un domicilio en México con el consecuente sometimiento a los tribunales del lugar en donde se establezcan la agencia o la sucursal.

La sucursal implica una mayor autonomía administrativa, la organización de un sistema de contabilidad en que se registran todas las operaciones del establecimiento y quizá el señalamiento de un conjunto de bienes afectos a dichas operaciones.

La Ley para promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera; también contempla a las Sociedades Extranjeras en sus artículos:

Artículo 2º. - Para los efectos de esta Ley se considera inversión extranjera la que se realice por:

I. - Personas morales extranjeras;

Artículo 12<sup>o</sup>. - La Comisión Nacional de Inver--  
siones Extranjeras tendrá las siguientes atribuciones:

I. - . . . . .

II. - .....

III. - Resolver sobre la inversión extranjera que  
se pretenda efectuar en empresas establecidas o por  
establecer en México, o en nuevos establecimientos.

Artículo 23<sup>o</sup>. - Se crea el Registro Nacional de --  
Inversiones Extranjeras en el que deberán inscribirse:

I. - Las personas físicas o morales extranjeras -  
que realicen inversiones reguladas por esta Ley;

El Reglamento del Registro Nacional de Inversiones  
Extranjeras nos señala en su :

Artículo 15<sup>o</sup>. - "Las personas físicas o morales -  
que legalmente establezcan una empresa, agencia o -  
sucursal, deberán indicar en su solicitud, además --  
de los datos exigidos por las fracciones I, III y IV del  
Artículo 13<sup>o</sup>, los datos de localización, giro y monto -  
de las inversiones."

De los anteriores artículos transcritos despende-  
mos que para poder establecer una sucursal o agencia de una socie-

dad extranjera, requieran una resolución de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

Y además en el Diario Oficial de la Federación -- del 14 de Febrero de 1974, se publicó los modelos de solicitudes de inscripción en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras de -- los cuales copiamos , el modelo de solicitud de inscripción de persona física o moral extranjera que establezca una empresa, agencia o sucursal. (ANEXO Núm. 1).

Hemos visto que del texto del artículo 251 de la -- Ley General de Sociedades Mercantiles, parece resultar que la intervención de la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial es -- meramente formal, es decir, que debe limitarse a comprobar el -- cumplimiento de determinados requisitos legales sin que tenga facultades discrecionales para conceder o negar la autorización una -- vez satisfechos tales requisitos.

De lo antes expuesto se desprende que la legisla-- ción mexicana en materia de reconocimiento de sociedades extranjeras, o así como de autorización a las mismas para el ejercicio del comercio se reserva completa discreción para acordar o negar la -- necesaria autorización.

Y congruente con esta orientación dicha Secretaría tiene la facultad de denegar la autorización en aquellos casos en que juzgue que pudiera ser perjudicial a la colectividad mexicana.

III. -6. - REGLAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD --  
EXTRANJERA:

Hasta ahora he tratado el tema de la Sociedad Ex--  
tranjera de una manera general. Pero en este subtítulo el tema de --  
explicará prácticamente:

a). - Protocolizar sus estatutos ante Notario Público. -

Aunque el artículo 251, fracción I de la Ley Gene--  
ral de Sociedades nos señala:

"Las sociedades extranjeras sólo podrán ejercer  
el comercio desde su inscripción en el registro."

La inscripción sólo se efectuará mediante auto--  
rización de la Secretaría de la Economía Nacional,  
que será otorgada cuando se cumplan los si---  
guientes requisitos:

I. - Comprobar que se han constituido de acuerdo  
con las leyes del Estado del que sean naciona--  
les, para lo cual se exhibirá copia auténtica del --  
contrato social y demás documentos; relativos a su  
constitución y un certificado de estar constituidas  
y autorizadas conforme a las leyes, expedido por  
el representante diplomático o consular que en di--  
cho Estado tenga la República: ....



Dicho artículo, no precisa que la copia auténtica --  
deba estar protocolizada ante Notario Público en este País.

Pero sin embargo nos encontramos que en el artículo 24 del Código de Comercio nos señala que:

"Las sociedades extranjeras que quierán establecerse o crear sucursales en la República, presentarán y anotarán en el Registro, además del testimonio de la protocolización de sus estatutos, contratos y demás documentos referentes a su constitución, el inventario, o último balance, si lo tuvieren, y un certificado de estar constituidas y autorizadas con arreglo a las leyes del país respectivo, expedido por el ministro que allí tenga acreditado la República, o, en su defecto, por el cónsul mexicano."

Desprendemos del contenido de este artículo; que se previene en general que todos los documentos procedentes del extranjero y sujetos a registro se protocolizaran previamente en la República.

Las Sociedades Extranjeras han seguido hasta la fecha el procedimiento que a continuación detallamos:

En principio se obtienen copias autorizadas de la escritura constitutiva, estatutos, constancias de registro en el ex-

tranjero y los demás documentos referentes a su constitución, así como de los actos del órgano de administración relativos a la creación de la Sucursal o Agencia extranjera, si la sociedad es nueva, o del último balance, si la sociedad ha estado ya con anterioridad.

Deberá agregarse además el certificado diplomático o consular. Y el poder que se otorga en favor del representante legal de la compañía extranjera en este País. Toda la documentación deberá estar debidamente legalizada por el Consulado Mexicano más próximo al lugar de donde proviene, y la firma del funcionario consular correspondiente, a su vez se autentizará en México en la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Si, la referida documentación está escrita en idioma diferente al castellano, se procederá a traducirla a éste último por traductor debidamente autorizado. La documentación original y su traducción al castellano deberá someterse a la autorización judicial, antes de ser protocolizadas, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley del Notariado. El Juez competente debe dar vista de la documentación citada al Agente del Ministerio Público, y este último en representación de la sociedad, le compete examinar si todos los documentos estan otorgados en debidas formas para que proceda su protocolización en la República y una vez hecho ésto autorizar al Notario Público señalado por la solicitud para protocolizar la documentación y este testimonio someterlo a la autorización discrecional de

la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

b). - En la práctica la Secretaría de Comercio y -- Fomento Industrial, exige, además de la protocolización de la documentación establecida en el artículo 24 del Código de Comercio, un -- permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que la persona jurídica extranjera pueda ejercer el comercio en nuestro País.

En nuestra opinión, el requisito anterior no debe -- proceder de acuerdo con la legislación en vigor. La exigencia, pues, del permiso de la dependencia del Ejecutivo arriba citada, como condición previa para el otorgamiento de la autorización discrecional de la multicitada Secretaría.

La justificación que puede darse al permiso o autorización que Relaciones Exteriores concede a las sociedades extranjeras para que éstas puedan inscribirse en el Registro Público de -- Comercio, y llevar a cabo actos mercantiles en la República, debe -- buscarse en el espíritu nacionalista del Decreto de 29 de Junio de -- 1944, publicado en el Diario Oficial, el 7 de Julio del mismo año, -- que vino a proyectar en la legislación mexicana más ampliamente , la aplicación de la llamada "Clausula Calvo."

La inserción de esta cláusula en las escrituras -- constitutivas de las sociedades mexicanas, se hizo obligatoria desde la publicación del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción --- I del Artículo 27 Constitucional.

El artículo 2º del citado Reglamento, impuso dicha obligación a todos los Notarios, Consules Mexicanos en el extranjero, y a los demás funcionarios que les incumbiera, para que cuidarán -- de que en las citadas escrituras constitutivas de asociaciones o sociedades mexicanas, civiles o mercantiles, que estuvieran en posibilidad de admitir socios extranjeros y de adquirir en cualquier forma el dominio directo sobre tierras aguas y sus accesiones o concesiones de explotación de minas y combustibles minerales en la República Mexicana, se consignará expresamente que todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiriera un interés o participación social en la sociedad, se consideraría por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y otra, entendiendo se que no invocaría la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación.

El artículo 33 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente, vino a establecer que los extranjeros y Las personas morales extranjeras, además de las sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros, no pueden obtener concesiones ni celebrar contratos con los ayuntamientos, gobiernos locales, ni autoridades federales sin previo permiso de la Secretaria de --- Relaciones Exteriores y que los interesados han de convenir ante -- la misma en considerarse como mexicanos al respecto de dichos ---

contratos y en no invocar por cuanto a ellos se refiere la protección de sus gobiernos, bajo la pena que en cada caso establecerá la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Por último el tantas veces mencionado Decreto de 29 de Junio de 1944; vino a conceder facultades a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para otorgar discrecionalmente permisos en una variedad amplísima de actividades, tanto de extranjeros como de sociedades mexicanas, que tuvieran o pudieran tener socios extranjeros.

c).- Otra obligación de la Sociedad Extranjera lo es que tenga cuando menos un representante ampliamente facultado para realizar los actos que hayan de celebrarse o surtir efectos en este País. Es con el objeto de que las terceras personas que contraten con la sociedad extranjera y en general todas aquellas que puedan tener un derecho o exigir un crédito contra ella, puedan dirigir sus acciones a través de su representante en la República, pues en caso de que este último no existiera, las citadas acciones tendrían que dirigirse en contra de la casa matriz en el extranjero.

El representante está obligado a responder de las obligaciones contraídas por su mandante y a cumplir por ella con los deberes que le fije la legislación local en materia mercantil, fiscal, de trabajo, etc. generalmente se acostumbra que la socie--

dad extranjera confiera un poder especial a la persona o personas - que van a representarla dentro del procedimiento necesario para -- lograr su inscripción en el Registro Público de Comercio, y por -- lo tanto, para llevar a cabo todos los trámites necesarios ante la - Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, autoridad judicial - y demás autoridades competentes en esta materia.

Aparte de dicho poder especial, la sociedad ex--- tranjera otorga un poder general, en los términos del artículo ---- 2554 del Código Civil vigente, a otra persona o personas (general-- mente lo es el gerente de la sucursal), para que tengan su repre-- sentación legal en todos los actos de administración, de dominio -- o de pleitos y cobranzas, en que sea necesario que la persona mo-- ral extranjera intervenga.

Si dicho poder se otorga ante Notario Público en - el extranjero, a menos que sea el propio Consul Mexicano obrando en su carácter de Notario Público del Distrito Federal, deberá protocolizarse en la República, junto con el resto de la documentación social de la compañía o inscribirse posteriormente en el Registro Público de Comercio, a fin de que pueda surtir efectos en contra -- de terceras personas en el territorio nacional.

d).- Inversión en la República de un capital con - el que responderá preferentemente de la actividad mercantil que -- en México realice y que no será inferior al mínimo necesario para

sociedad extranjera presenta junto con el resto de su documentación social, dicha sociedad paga los derechos correspondientes de inscripción en el Registro Público de Comercio. Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial ha venido exigiendo la presentación del balance o inventario del capital social de la matriz, para que el mismo obre dentro de la documentación que va a protocolizarse e inscribirse en este País.

Es indudable que, siendo la sucursal o agencia solamente una parte o ramificación de la matriz, la responsabilidad de la primera no pueda quedar limitada al capital con que haya sido afectada, sino que la matriz deberá responder directamente de las actividades de ésta con todo su patrimonio de lo llevado a cabo por su establecimiento, sucursal o agencia. Siendo lo anterior un principio legal indisputado.

e).- **Publicación de un Balance.** - Debemos recordar que el artículo 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en su último párrafo nos dice:

. . "Las sociedades extranjeras estarán obligadas a publicar anualmente un balance general de la negociación, visado por un contador público titulado. " . . . .

Teniendo como limite para publicarlo los seis meses siguientes al cierre y término del ejercicio social.

La autorización de dicho balance deberá ser hecha por un contador público titulado, debiendo suponerse que este último estará legalmente capacitado para el ejercicio de su profesión en -- México.

f).- Respecto a las actividades que pueden realizar dentro de la República Mexicana, la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, nos dá la pauta; en los siguientes artículos:

Artículo 4º.- Están reservadas de manera exclusivas al Estado las siguientes actividades:

- a).- Petróleo y los demás hidrocarburos.
- b).- Petroquímica básica.
- c).- Explotación de minerales radiativos y generación de energía nuclear.
- d).- Minería en los casos a que se refiere la ley de la materia.
- e).- Electricidad.
- f).- Ferrocarriles.
- g).- Comunicaciones telegráficas y radiotelegráficas y,
- h).- Las demás que fijen las leyes específicas.

Están reservadas de manera exclusiva a mexicana-



nos o a sociedades mexicanas con cláusulas de exclusión de extranjeros, las siguientes actividades:

- a). - Radio y Televisión.
- b). - Transporte automotor urbano, interurbano y en carreteras federales.
- c). - Transportes aéreos y marítimos nacionales.
- d). - Explotación forestal.
- e). - Distribución de gas y,
- f). - Las demás que fijen las leyes específicas o las disposiciones reglamentarias que expida el Ejecutivo - Federal.

Artículo 5º. - En las actividades o empresas que a continuación se indican, la inversión extranjera se admitirá en las siguientes proporciones de capital:

- a). - Explotación y aprovechamiento de sustancias -- minerales:

Las concesiones no podrán otorgarse o transmitirse a personas físicas o sociedades extranjeras. -- En las sociedades destinadas a esta actividad, la inversión extranjera podrá participar hasta un máximo de --- 40% cuando se trate de explotación y aprovechamiento de sustancias sujetas a concesión y de 34% cuando se trate

de concesiones especiales para la explotación de reservas minerales nacionales.

b). - Productos secundarios de la industria petroquímica; 40%.

c). - Fabricación de componentes de vehículos automotrices; 40%, y ,

d). - Las que señalen las leyes específicas o las disposiciones reglamentarias expedidas por el Ejecutivo -- Federal.

En los casos en que las disposiciones legales o reglamentarias no exijan un porcentaje determinado, - la inversión extranjera podrá participar en una proporción que no exceda del 40% del capital de las empresas y siempre que no tenga, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa.

La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras podrá resolver sobre el aumento o la disminución del porcentaje a que alude el párrafo anterior, cuando - a su juicio sea conveniente para la economía del país - y fijar las condiciones conforme a las cuales se recibirá, en casos específicos, la inversión extranjera.

La participación de la inversión extranjera

en los órganos de administración de la empresa, no podrá exceder de su participación en el capital.

Cuando existan leyes o disposiciones reglamentarias para una determinada rama de actividad, la inversión extranjera se ajustará a los porcentajes y a las condiciones que dichas leyes o disposiciones señalen.

De todo lo antes expuesto, desprendemos que --- puede realizar las demás actividades que realiza la Sociedad Anónima siempre y cuando sean lícitas.

## A N E X O 1

(Para ser llenado por el Registro)

No. DE ENTRADA \_\_\_\_\_  
 No. DE EXPEDIENTE \_\_\_\_\_  
 DERECHOS \_\_\_\_\_

SECCION PRIMERA  
 (Forma C )

Inscripción de persona física o moral  
 extranjera que establezca una empresa,  
 agencia o sucursal.

C. DIRECTOR DEL REGISTRO NACIONAL  
 DE INVERSIONES EXTRANJERAS  
 SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
 P R E S E N T E :

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23,  
 fracción I, de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regu-  
 lar la Inversión Extranjera y 15 del Reglamento del Registro Nacional  
 de Inversiones Extranjeras, así como en los demás aplicables de am-  
 bos ordenamiento, vengo a solicitar la inscripción de la persona cuyos  
 datos proporciono a continuación :

- 1.- NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL DEL INVERSIONISTA: \_\_\_\_\_
- 2.- NACIONALIDAD: \_\_\_\_\_
- 3.- DOMICILIO : \_\_\_\_\_
- 4.- DIRECCION : \_\_\_\_\_

- 5.- CALIDAD MIGRATORIA : (En su caso) \_\_\_\_\_
- 6.- NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL DE LA EMPRESA,  
AGENCIA O SUCURSAL : \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_
- 7.- DATOS DE LOCALIZACION : \_\_\_\_\_
- 8.- GIRO : \_\_\_\_\_
- 9.- MONTO DE LA INVERSION : \_\_\_\_\_
- 10.- FECHA DE LA INVERSION : \_\_\_\_\_
- 11.- (En su caso) :

a).- AUTORIZACION DE LA SECRETARIA QUE CORRESPONDA :

FECHA: \_\_\_\_\_ NUMERO : \_\_\_\_\_

b).- RESOLUCION DE LA COMISION NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS:

FECHA : \_\_\_\_\_ NUMERO : \_\_\_\_\_

PERSONAS AUTORIZADAS Y LA DIRECCION PARA RECIBIR COMUNICACIONES Y DOCUMENTOS:

NOMBRES : \_\_\_\_\_

DIRECCION : \_\_\_\_\_

LUGAR Y FECHA : \_\_\_\_\_

---

( F i r m a )

## C I T A S

75. - Siqueiros José Luis. - Las Sociedades Extranjeras en México Editorial México. - 1953. - Pág. 26, 27  
Cita a Ernest Rabeel.
76. - I b i d e m .            Ob. Cit. - Pág. 16, 17. - Cita a Laurent
77. - I b i d e m .            Ob. Cit. - Pág. 19, 20. - Cita a Mancini.
78. - Siqueiros José Luis. - Ob. Cit. - Pág. 19, 20. - Cita a Feil--  
chenfald.
79. - I b i d e m . -            Ob. Cit. Pág. 21. - Cita a Wharton.
80. - I b i d e m . -            Ob. Cit. Pág. 22 y 23. - Cita a Von Bar.
81. - Mendez Silva Ricardo. - El Régimen Jurídico de las Inversiones  
Extranjeras en México. - UNAM. - Ins-  
tituto de Investigaciones Jurídicas. - --  
1969. - Pág. 123. - Cita a Niboyet.
82. - Trigueros Saravia --- Eduardo. - La Nacionalidad Mexicana de las Perso-  
nas Morales. - Revista General de Ju-  
risprudencia. - 1934. - Pág. 533.
83. - Astiría Enrique . - La Nacionalidad de las Sociedades Mer-  
cantiles. - Academia Interamericana. -  
Pág. 38. - Cita a Bernardo Irigoyen.
84. - I b i d e m . -            Ob. Cit. - Pág. 38. - Cita a Estanislao  
S. Ceballos.
85. - I b i d e m . -            Ob. Cit. Pág. 39 . - cita a Calandrelli,  
Carlos A. Alcorta y Victor Romero del  
Prado.
86. - Helguera Soine Enri-- que. - La Nacionalidad de las Sociedades Mer-  
cantiles. - México . - 1953, - Pág. 177.
87. - I b i d e m . -            Ob. Cit. - Pág. 178. - Cita Lefebre D'  
Ovidio.
88. - Ripert Georges. - Traité Elementaire de Droit. Commer-  
cial. (Paris, 1968) Traducción Español  
Pág. 599.

- 89.- Helguera Soine Enrique. - Ob. Cit. Pág. 186, 187.
- 90.- I b i d e m .- Ob. Cit. Pág. 206.
- 91.- I b i d e m .- Ob. Cit. Pág. 215. - Cita es--  
tos autores; Pillet, Leven, Gain.
- 92.- Helguera Soine Enrique. - Ob. Cit. Pág. 209. - Cita a Weiss.
- 93.- I b i d e m .- Ob. Cit. Pág. 210.
- 94.- Trigueros Saravia Eduardo. - Ob. Cit. Pág. - 534. - Cita a --  
Despagnet.
- 95.- Helguera Soine Enrique. - Ob. Cit. Pág. 210.
- 96.- Trigueros Saravia Eduardo. - Ob. Cit. Pág. 557. - Cita a ----  
Antoine Pillet.
- 97.- Siqueiros José Luis. - Ob. Cit. - Pág. 21. - Cita a Ri-  
cardo Couto.
- 98.- I b i d e m .- Ob. Cit. - Pág. 73. - Hace re--  
ferencia a esta tesis sustentada  
Por la Suprema Corte de Justicia.
- 99.- Siqueiros José Luis. - Ob. Cit. - Pág. 74. - Hace refe--  
ferencia a esta tesis sustentada  
Por la Suprema Corte de Justicia.

## C O N C L U S I O N E S

**PRIMERA.** - Toda Sociedad Mercantil, se constituye en virtud de un acto jurídico por el cual los socios se obligan a combinar sus recursos y esfuerzos para la realización de un fin común, en términos de la legislación mercantil.

**SEGUNDA.** - La constitución de una sociedad mercantil, generalmente se presenta en base de una declaración unilateral de voluntad, con voluntades múltiples, permitiendome señalar que definitivamente no podría vincularse al contrato porque en este último, las partes tienen intereses opuestos, en tanto, que los socios, dentro de la sociedad persiguen un objeto o fin común.

En conclusión podemos decir que la Sociedad Mercantil no es un contrato, sino un acto jurídico complejo en que los socios se unen para la realización de un fin común.

**TERCERA.** - La Sociedad Extranjera, debe tener una personalidad jurídica, aunque no esté inscrita en el Registro Público de Comercio, ya sea que resida permanentemente o ejecute actos aislados; pues el negársele su personalidad jurídica, sería ir en contra de la Constitución, pues toda persona tanto física como moral tiene derecho a defenderse ante los Tribunales mexicanos y -



por lo tanto se les debe reconocer una personalidad jurídica.

**CUARTA.** - Además nos encontramos las primeras disposiciones referentes a las sociedades extranjeras en nuestro -- Código de Comercio, en el Título I, denominado "De los Comerciantes". En sus artículos 3º y 15º y que ya hemos transcrito en el -- presente trabajo. Que el legislador adopta una posición sumamente liberal hacia las sociedades extranjeras, y que aún sin referirse al principio de reciprocidad, les reconoce personalidad jurídica, sujetándolas únicamente al cumplimiento de ciertos requisitos, para -- poder ejercer el comercio en forma permanente en nuestro País.

**QUINTA.** - Finalmente por lo que respecta a la -- legislación aplicable y en especial a las sociedades extranjeras, -- sugeriría que: Tanto nuestra legislación, como nuestra jurisprudencia, nos dieran una definición concreta de lo que es una "Matriz o establecimiento principal," lo que constituye "una Sucursal", y a lo que se le considera una "Agencia" . Ya que en ninguna de ellas encontramos un concepto definido.

A pesar de que en 1908, el Jurista Jorge Vera --- Estañol, nos exponía lo siguiente:

"Una compañía establecida en el extranjero, debe

de ser considerada como establecida en la República, cuando tras--  
lade todos sus órganos, su mecanismo completo, por virtud del ---  
cual opera como entidad jurídica, a los límites territoriales de ---  
nuestra República."

"Establece una Sucursal cuando crea un mecanis--  
mo de administración que tiene cierta autonomía."

"Y puede decirse que establece una Agencia, quan--  
do tiene solamente un representante encargado de realizar todos los  
actos comerciales citados, en las instrucciones que recibe de las --  
empresas establecidas en el exterior."

SEXTA. - También sugeriría que nuestra legisla--  
ción en su articulado contemplará el mencionar o determinar el ca--  
pital social con el cual deberá trabajar en nuestro País, una socie--  
dad extranjera; ya sea un establecimiento principal, sucursal o ---  
agencia. El cual no deberá ser nunca inferior al exigido para las --  
Sociedades Anónimas mexicanas.

## BIBLIOGRAFIA

- ASTIRIA, ENRIQUE. - La Nacionalidad de las Sociedades Mercantiles. - Academia Interamericana.
- BARRERA GRAF, JORGE. - Concepto y Requisito de la Sociedad en Derecho Mexicano, Revista de la Facultad de Derecho. Tomo XX. - Diciembre 1970.
- BARRERA GRAF, JORGE. - Las Sociedades en Derecho Mexicano. - Editorial UNAM. - 1a. Edición, México. 1983.
- CERVANTES AHUMADA, RAUL. - Derecho Mercantil. - Editorial Herrero S. A. - 4a. Edición. México. - 1984.
- DE BENITO, JOSE L. La Personalidad Jurídica de las --- Compañías y Sociedades Mercantiles. - Madrid. 1943.
- DE PINA VARA, RAFAEL. - Elementos de Derecho Mercantil. - Mexicano. - Editorial Porrúa S. A. =
- GIRON TENA, JOSE. - Sobre los Conceptos de Sociedad en nuestro Derecho. - Valladolid. - 1952.
- GOLDSCHMIDT, ROBERTO. - Curso de Derecho Mercantil. - Caracas. 1964.
- GARRIGUES. JOAQUIN. - Curso de Derecho Mercantil I. - 7a. Edición. - Editorial Porrúa S. A. - 1979.
- HELGUERA SOINE ENRIQUE. - La Nacionalidad de las Sociedades Mercantiles. - México. - 1953.
- J. TENA, FELIPE DE. - Derecho Mercantil Mexicano. - Editorial Porrúa S. A. México. - 1970.

- LANGLE Y RUBIO, EMILIO. - Manual de Derecho Mercantil, Tomo I. - Editorial Casa Bosch. - 1950 Barcelona.
- MANTILLA MOLINA, ROBERTO. - Derecho Mercantil. - Editorial Porrúa S. A. - 2a. Edición. - México. - 1982.
- MENDEZ SILVA, RICARDO. - El Régimen Jurídico de las Inversiones Extranjeras en México. - UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. - 1969.
- PETIT, EUGENE. - Tratado Elemental de Derecho Romano. - Editora Mexicana. - 1969.
- RIPERT, JORGE. - Traité Elementaire de Droit Commercial. - Traducción Española. Cultural S. A. Editorial.
- ROCCO, ALFREDO. - Principios de Derecho Mercantil. - Editorial Nacional. - 1966.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. - Tratado de Sociedades Mercantiles Tomo I. - Editorial Porrúa S. A. - Edición 5a. México. - 1977.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. - Derecho Mercantil. - Editorial Porrúa S. A. - 17a. Edición. - México - 1983.
- SIQUEIROS, JOSE LUIS. - Las Sociedades Extranjeras en México. - Editorial Mexico. - 1953.
- TRIGUEROS SARAVIA, EDUARDO. - La Nacionalidad Mexicana de las Personas Morales. - Revista General de Jurisprudencia. 1934.
- VALLEY, MAURICE. - La Transformación de las Sociedades Mercantiles. - Revista Studio Jurídica. - Facultad de Derecho. - Universidad Central de Venezuela. No. 1. - 957. - Año 1949.

**C O D I F I C A C I O N**

**Código Civil para el Distrito Federal.**

**Código de Comercio vigente.**

**Ley General de Sociedades Mercantiles.**

**Ley de Nacionalidad y Naturalización.**

**Ley Organica de la Fracción I del Artículo 27 Constitucional  
Artículo 2º**

**Ley Para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión  
Extranjera.**

**Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.**